

## TERCERA SECCION

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de los instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral publicada el 23 de mayo de 2014.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG47/2014.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA ORGANIZAR LOS TRABAJOS DE REFORMA O EXPEDICIÓN DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL INSTITUTO DERIVADOS DE LA REFORMA ELECTORAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2014**

#### ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".
- II. En el Decreto de reforma, se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
- III. El Artículo Transitorio Segundo de la mencionada reforma, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.
- IV. El 3 de abril de 2014, el pleno de la H. Cámara de Diputados, designó al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 del mismo mes y año.
- V. El primer párrafo del Artículo Transitorio Cuarto, refiere que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Transitorio Quinto siguiente.
- VI. El Artículo Transitorio Quinto de dicho instrumento, dispone que el Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo antes referido. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.
- VII. Los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada el 4 de abril de 2014, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Integrado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada con fecha 11 de abril de 2014, mediante Acuerdo INE/CG05/2014, en ese entonces se estableció la integración provisional de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

- IX. El 29 de abril de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante Acuerdo INE/CG13/2014, en ese entonces se aprobó la creación con carácter temporal de la Comisión de Reglamentos.
- X. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG14/2014, emitió Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de Reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral.
- XI. El 23 de mayo de 2014, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República, publicó en el Diario Oficial de la Federación las normas a que se refiere el Transitorio Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **CONSIDERANDO**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que acorde a lo establecido en el Transitorio Quinto del Decreto de reforma a que se hace referencia en el Antecedente VI del presente Acuerdo; el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo del Decreto mencionado.
4. Que el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. Que el artículo 42, párrafo 1 del ordenamiento anterior establece que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
6. Que independientemente de lo anterior, el artículo 42, párrafo 2 de la misma Ley, determina que las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional, Registro Federal de Electores, Quejas y Denuncias, Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente.
7. Que el artículo 42, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
8. Que el artículo 42, párrafo 8 de la norma aplicable, señala que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la propia Ley o los Reglamentos y Acuerdos del Consejo General.
9. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de la materia, señala como atribución del Consejo General la de aprobar y expedir los Reglamentos Internos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

10. Que el citado artículo, en su inciso b), dispone que es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles.
11. Que el inciso jj) del artículo 44, párrafo 1 de la Ley en comento, establece que el Consejo General dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
12. Que los artículos 40, párrafo 1; 42, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, párrafo 1, incisos i) y j) del Reglamento Interior del Instituto, establecen como facultades de los Consejeros Electorales, las de presidir e integrar las comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.
13. Que derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, resulta pertinente establecer Lineamientos Generales de trabajo que prevean la mecánica a seguir en la proyección, elaboración y adecuación de los distintos ordenamientos del Instituto Nacional Electoral.
14. Que toda vez que el 23 de mayo de 2014, se emitieron las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto de reforma, se hace necesaria la revisión de la normativa vigente en congruencia con lo establecido en el Decreto de la reforma constitucional, a fin de analizar el posible impacto en la normatividad vigente, por aquellas instancias u órganos del Instituto que estén facultados expresamente para ello respecto de determinados instrumentos normativos o que por su materia tengan vinculación específica.
15. Que dichas instancias u órganos son, según el caso: la Junta General Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas; la Contraloría General; el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información; el Comité de Radio y Televisión; además de las diversas comisiones permanentes o temporales del Consejo General.
16. Que resulta pertinente que en la revisión de la normatividad y en su caso formulación de las propuestas de expedición o reforma de los instrumentos normativos participen los Consejeros Electorales; los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos, con la colaboración de las direcciones ejecutivas o unidades centrales; de los órganos del Instituto de las entidades federativas y distritos electorales uninominales; de las comisiones de vigilancia, en lo que les corresponde; así como, en su caso, de especialistas.
17. Que resulta conveniente para efectos de certeza y eficiencia determinar la manera en que se organizarán los trabajos para la revisión de la normatividad y en su caso para las propuestas de reforma o expedición de los instrumentos normativos del Instituto, derivados de la Reforma Electoral.
18. Que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el Acuerdo INE/CG14/2014, se realizó una distribución para la elaboración de diversos instrumentos por parte de cada una de las comisiones del Consejo General, sin embargo, aún no se contaba con la legislación secundaria.
19. Que una vez que ya se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las normas a que se refiere el Transitorio Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Reglamentos considera que se requieren instrumentos normativos adicionales para dar cumplimiento a la ley.
20. Que conforme a lo establecido en el párrafo primero del Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la mencionada normativa, y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada a vigor.
21. Que se considera necesario que la Comisión Temporal de Reglamentos emita opinión sobre el contenido de las propuestas de los instrumentos normativos que presenten las instancias del Instituto, derivados del presente Acuerdo, previo a que se someta a consideración del Consejo General del Instituto.
22. Que es necesario que se armonice la normatividad del Instituto, dependiendo de la materia en lo que resulte aplicable, a fin de evitar la excesiva dispersión normativa.

En virtud de lo anteriormente señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 36, párrafo1; 42, párrafo1, 2, 4 y 8; 44, párrafo1, incisos a) b) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, incisos i) y j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** La revisión de la normatividad y en su caso formulación de propuestas de reforma o expedición de los instrumentos normativos derivados de la Reforma Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, serán propuestos al Consejo General, por la Junta General Ejecutiva; las comisiones del Consejo General u órganos colegiados similares; o las unidades técnicas del Instituto, de acuerdo con las atribuciones que le señalen los ordenamientos legales o en función de la materia en la que se especialicen.

**SEGUNDO.-** La distribución de los trabajos de revisión de la normatividad y en su caso elaboración, discusión y presentación al Consejo General de las propuestas de expedición o reforma a las disposiciones normativas derivadas de la Reforma Electoral en mención se llevará a cabo como sigue:

- I. **La Comisión de Organización Electoral** presentará al Consejo General para su aprobación las propuestas de expedición o reforma, según sea el caso, de los siguientes instrumentos normativos:
  - a) Lineamientos de las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.
  - b) Lineamientos para la impresión de documentos y producción de Material Electoral.
  - c) Reglas de Operación para el registro, organización y desarrollo de las candidaturas independientes.
  - d) Lineamientos para el conteo rápido en elecciones federales y locales.
  - e) Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo de Entidad para elección de Senadores, incluyendo la elaboración de la muestra por parte del Consejo General.
  - f) Lineamientos para realizar labores de observación electoral en los procesos electorales locales y federales.
- II. **La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos** presentará a Consejo General para su aprobación las propuestas de expedición o reforma, según sea el caso, de los siguientes instrumentos normativos:
  - a) Reglamento de prerrogativas a los partidos políticos y candidatos independientes.
  - b) Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes.
  - c) Criterios Generales en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales.
  - d) Lineamientos generales para la organización de los debates entre candidatos.
  - e) Reglamento para la organización de elecciones internas de los partidos políticos.
- III. **La Comisión del Registro Federal de Electores** presentará a Consejo General para su aprobación la propuesta de expedición o reforma, según sea el caso, de los siguientes instrumentos normativos:
  - a) Lineamientos para la operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
  - b) Lineamientos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.
  - c) Lineamientos para la emisión del voto de los mexicanos residentes en el extranjero.
  - d) Lineamientos para la conformación del padrón electoral y de la lista nominal de electores residentes en el extranjero.
  - e) Lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

- IV. **La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional** presentará a la Junta General Ejecutiva lo siguiente:
- Lineamientos para la incorporación de servidores de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- V. **La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales** presentará al Consejo General para su aprobación las propuestas de expedición de:
- Disposiciones necesarias para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas.
  - Lineamientos para la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
  - Reglamento para la asunción, atracción y delegación de facultades a los Organismos Públicos Locales.
  - Lineamientos para la remoción de los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
  - Lineamientos que establecen las bases mínimas para la coordinación mediante convenios entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- VI. **La Comisión de Fiscalización** presentará al Consejo General para su aprobación la propuesta de modificación de:
- Reglamento de Fiscalización

Así como los ordenamientos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En sus deliberaciones las comisiones citadas en este punto podrán invitar a Consejeras y Consejeros Presidentes de otras Comisiones, Directores Ejecutivos o Titulares de Unidad, que por la materia a discutir pudieran colaborar en el perfeccionamiento de las normas en análisis y elaboración.

**TERCERO.-** La Comisión Temporal de Reglamentos emitirá opinión sobre el contenido de las propuestas de los instrumentos normativos que presenten las instancias del Instituto, derivados del presente Acuerdo, previo a que se sometan a consideración del Consejo General del Instituto.

**CUARTO.-** Las disposiciones del presente Acuerdo son complementarias de las estipuladas en el Acuerdo INE/CG14/2014 que aprobó la distribución de los trabajos de revisión de la normatividad y en su caso elaboración, discusión y presentación al Consejo General de las propuestas expedición o reforma de otros Reglamentos y disposiciones normativas.

**QUINTO.-** Se instruye a la Comisión Temporal de Reglamentos para que una vez que se apruebe por el Consejo General la emisión de los instrumentos normativos del presente Acuerdo así como los señalados en el Acuerdo INE/CG/14/2014, en su caso armonice la normatividad proponiendo la unificación de la misma de acuerdo a su materia en lo que resulte aplicable.

**SEXTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG67/2014.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES**

**ANTECEDENTES**

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional, así como Alejandro Sánchez Camacho, Secretario Nacional, ambos del partido político señalado, solicitó al Instituto Nacional Electoral ejercer su facultad para organizar la elección de sus órganos de dirección y representación.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- V. En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el diecisiete de junio de dos mil catorce, se aprobó por unanimidad de la y los Consejeros Electorales presentes, el proyecto de Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, con el fin de someterlos a la consideración de este órgano colegiado.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como de ejercer las facultades que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que atendiendo a la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo segundo, a petición de los Partidos Políticos Nacionales el Instituto podrá organizar las elecciones de sus dirigentes con cargo a sus prerrogativas.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto tiene la atribución de organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, cuando medie solicitud sobre el particular y siempre con cargo a las prerrogativas del partido.
4. Que en el artículo 44, numeral 1, inciso ff) de la propia ley general referida en el considerando que antecede, se establece como facultad de este Consejo General, la de dictar los Acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos que así lo soliciten.
5. Que, asimismo, en el precepto legal citado en el considerando inmediato anterior, se establece el plazo específico en el que deberá presentarse la solicitud, el cual es de 4 meses anteriores al inicio del proceso electoral partidista respectivo, no obstante lo anterior, en el artículo Transitorio Vigesimo Segundo de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que respecto a las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en cita, el plazo referido no será aplicable.

6. Que en el multicitado artículo 44, numeral 1, inciso ff) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como requisito esencial para la procedencia de la solicitud de organización de elecciones de dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, el tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos.
7. Que en el artículo 55, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como facultad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, con cargo a las prerrogativas del propio instituto político.
8. Que en el artículo 45 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas que se aplicarán para la organización y el desarrollo del proceso de elección de los órganos de dirección de los partidos políticos por conducto del Instituto.
9. Que este Consejo General, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 44, numeral 1, inciso ff) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera pertinente la aprobación de los Lineamientos que pone a consideración la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, referidos en el antecedente VI del presente instrumento, específicamente para el tipo de elección que se realiza mediante el voto universal y directo de los militantes de los partidos políticos.

Conviene precisar que los Lineamientos que mediante el presente Acuerdo se aprueban, serán aplicables a todos los partidos políticos que soliciten a este Instituto la organización de la elección de sus dirigentes o dirigencias, exclusivamente para la modalidad de elección referida en los mismos.

10. Que no obstante en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el organizar los procesos electivos de los Partidos Políticos Nacionales cuando así lo soliciten y se declare procedente dicha petición, lo cierto es que para la organización de una elección por parte del Instituto Nacional Electoral intervienen diversas áreas y órganos dentro de un marco de competencias concatenado, coordinado y específico.
11. Que para la modalidad de votación prevista en los Lineamientos materia del presente Acuerdo, se considera indispensable la participación de las siguientes comisiones y áreas: Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Comisión de Organización Electoral, Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Comisión del Registro Federal de Electores, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Unidad Técnica de Servicios de Informática, la Junta General Ejecutiva y las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.
12. Que las atribuciones de las áreas y órganos señalados en el considerando que antecede, se encuentran perfectamente delimitadas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Comisiones del Instituto Nacional Electoral, así como en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este último ordenamiento vigente al no contravenir disposiciones constitucionales o legales en la materia.

En este sentido, en los Lineamientos materia del presente Acuerdo, las atribuciones legales previstas para los órganos y áreas en cuestión se encauzan de forma particular para el caso en que un Partido Político Nacional solicite al Instituto Nacional Electoral su intervención en la organización de la elección de sus dirigentes, siempre con estricto apego a la normatividad aplicable.

Lo anterior con el fin de definir con exactitud el marco de actuación por materia específica, desde la recepción de la solicitud, hasta la conclusión de la participación del Instituto Nacional Electoral en el proceso electivo intrapartidario correspondiente.

13. Que en los Lineamientos que mediante el presente Acuerdo se aprueban, se establece de forma puntual el procedimiento a seguir, así como las atribuciones de cada órgano o área del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo la planeación y ejecución de todos los actos relacionados con la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, en caso que la solicitud correspondiente resulte procedente.
14. Que lo no previsto en los Lineamientos que por esta vía se aprueban, podrá ser materia del Convenio General que, en su caso, suscriban este Instituto y el partido político solicitante, a que se refieren tanto la Ley General de Partidos Políticos como los propios Lineamientos, atendiendo a las particularidades de cada caso con relación a los elementos contenidos en los documentos básicos y Reglamentos del partido solicitante.

15. Que para el caso que existan ciudadanos que decidan actuar como observadores electorales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, para estar en posibilidad de ejercer la función de observación respectiva, el procedimiento de acreditación deberá desarrollarse en el Acuerdo de procedencia y el convenio correspondiente.

En razón de los antecedentes y puntos considerativos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso ff), 55, numeral 1, inciso k) y Transitorio Vigésimo Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueban los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes”, para quedar como siguen:

### LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES

#### TÍTULO I

#### De la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales

#### CAPÍTULO I

#### De las Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto y cualquier Partido Político Nacional que solicite la organización de las elecciones de sus dirigentes o dirigencias, así como para todas las personas que participen en el procedimiento objeto de estos Lineamientos.

**Artículo 2.** Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

I. Ordenamientos jurídicos:

- a. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. **Ley de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos;
- c. **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d. **Estatutos o Estatuto:** Los Estatutos del partido político solicitante;
- e. **Normativa interna:** Las normas, disposiciones e instrumentos de carácter general de los partidos políticos; y
- f. **Lineamientos:** Los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

II. Autoridades y órganos:

- a. **Instituto:** El Instituto Nacional Electoral;
- b. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- c. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- d. **Comisión:** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- e. **Comisiones:** Las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

III. Terminología:

- a. **Acuerdo General:** Instrumento a través del cual el Consejo General aprueba, el Dictamen de posibilidad o imposibilidad material de organizar las elecciones de las dirigencias del partido político que lo solicitó, y en su caso, el Convenio General, con los aspectos generales del desarrollo del proceso electivo respectivo, en términos de la Ley General, la Ley de Partidos, estos Lineamientos y las normas estatutarias correspondientes;

- b. **Afiliado o militante:** Ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales se registra individual, personal, libre, voluntaria y pacíficamente a un partido político en los términos que, para esos efectos, disponga el mismo en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- c. **Convenio General:** Instrumento a través del cual el instituto y el partido político acuerdan los alcances de participación en el proceso electivo, así como las condiciones para la organización y desarrollo de dicho proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y Reglamentos del partido político. En este instrumento se determinarán los costos derivados de la organización del proceso, que serán con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante.
- d. **Días:** Los hábiles, salvo que, por disposición expresa, se prevea que los mismos sean naturales.
- e. **Mesa o mesa receptora:** Mesa receptora de la votación;
- f. **Partido político o partido político solicitante:** El Partido Político Nacional que solicita al Instituto la organización de las elecciones de sus dirigentes o dirigencias; y
- g. **Proceso electivo o proceso para las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos:** Conjunto de actos realizados por la autoridad electoral, los partidos políticos, sus afiliados o militantes y los ciudadanos que participan en dicho proceso electivo de dirigentes o dirigencias, que se rigen por lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, la Ley de Partidos, estos Lineamientos, el Acuerdo y Convenio Generales; así como por los Estatutos, Reglamentos y procedimientos de los partidos políticos.

**Artículo 3.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

- I. Establecer el procedimiento al que debe sujetarse, en su caso, la suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios, a través de los cuales el Instituto valorará las solicitudes de organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, la metodología y procedimientos que se observarán para llevar a cabo dichos procesos, en términos de la facultad prevista en los artículos 44, párrafo 1, inciso ff); 55, párrafo 1, inciso k) de la Ley General y 45 de la Ley de Partidos.
- II. Establecer los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de los Partidos Políticos Nacionales para que el Instituto organice las elecciones de sus dirigentes o dirigencias y, en su caso, las acciones que deberán implementar para el desarrollo de dichos procesos.
- III. Garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa a la organización de las elecciones de los dirigentes o las dirigencias de los partidos políticos.
- IV. Garantizar, en lo conducente, el derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos contemplado en el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Partidos.

**Artículo 4.** Para cumplir con el objeto de los Lineamientos, los órganos, dirigentes y militantes del partido político, atenderán con la debida oportunidad, los requerimientos que el Instituto y la Comisión, les formulen y, en su caso, implementarán las acciones necesarias para el desarrollo del proceso electivo.

**Artículo 5.** Lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por el Consejo General o, en su caso por la Comisión en sus respectivos ámbitos de competencia, debiendo tomar en cuenta la libertad de decisión interna de los partidos políticos, su derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

**Artículo 6.** Atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de los actos o actividades trascendentes de los órganos del Instituto, la Presidencia de la Comisión, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales o Distritales del Instituto, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

Los partidos políticos serán responsables de la autenticidad, vigencia y validez de la documentación, información y datos proporcionados al Instituto para efectos de la celebración de su proceso electivo.

**CAPÍTULO II****De la solicitud de organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos**

**Artículo 7.** El partido político que conforme a sus disposiciones estatutarias y reglamentarias, apruebe solicitar al Instituto la organización de las elecciones de sus dirigentes o dirigencias presentará la solicitud, por lo menos cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección correspondiente.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, y a fin de garantizar la posibilidad material de la organización del proceso electivo, el plazo para la elección se computará a partir del inicio del periodo en el que, de conformidad con sus disposiciones estatutarias y reglamentarias, el partido político deba iniciar el desarrollo de su proceso electivo o las actividades preparatorias de su elección.

En el supuesto previsto en el artículo 45, numeral 2, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Partidos, a fin de garantizar la posibilidad material de la organización del proceso electivo, el Instituto acordará con el partido político solicitante la fecha de la elección de conformidad con los presentes Lineamientos y sus Estatutos.

En cualquier caso, en el Acuerdo y Convenio Generales se establecerán las fechas y plazos para la organización y desarrollo del proceso electivo.

**Artículo 8.** La solicitud que refiere el artículo anterior deberá presentarse ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante escrito del órgano estatutariamente facultado para ello, en términos de lo establecido en el artículo 43, inciso b), de la Ley de Partidos, acompañado de copia certificada del Acuerdo adoptado por dicho órgano, y el fundamento estatutario correspondiente.

El Acuerdo referido en el párrafo anterior deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

- a) Nombre del representante del partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, inciso d) de la Ley de Partidos, para efecto del trámite de la solicitud en cuestión;
- b) Los cargos de los dirigentes o dirigencias en cuya elección se solicita la participación del Instituto;
- c) La fecha propuesta para la realización de la o las jornadas electivas;
- d) Modalidad de la elección mediante voto directo y secreto de sus afiliados y militantes, contemplada en los Estatutos, para la que se solicita la participación del Instituto; y
- e) Los alcances de la participación que se solicita por parte del Instituto.

En ningún caso, el Instituto colaborará en la organización de un proceso electivo durante el Proceso Electoral Federal, ni los partidos podrán solicitar su colaboración durante dicho periodo.

**Artículo 9.** Junto con la solicitud para organizar las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos, estos deberán presentar la siguiente documentación e información:

- a) La lista de los electores que participarán en el proceso electivo de referencia, misma que deberá estar capturada en el sistema de registro que para tal efecto determine el Instituto, incluyendo los datos actuales de todos los afiliados o militantes contenidos en las mismas, consistentes en: apellido paterno, materno y nombre; género y, en su caso, clave de elector.
- b) Cada uno de los cargos de dirigentes o dirigencias a elegir, el número de los mismos, el método y modalidades de la elección conforme a su normatividad interna;
- c) El nombre o denominación de cada tipo de elección, conforme a lo establecido en su normatividad interna;
- d) Conforme a la lista de electores y en términos de su normatividad interna, las entidades, distritos, municipios y/o delegaciones, en los que se efectuará la elección; y
- e) Una propuesta de calendario para la realización del o los procesos electivos, de conformidad con estos Lineamientos.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará al partido político, en su caso, si existe algún error u omisión en la solicitud y documentación presentada.

El partido político contará con un plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga. En ningún caso, el partido político podrá modificar la lista de electores con motivo de la atención a la prevención formulada.

En caso de no atender tal prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dará aviso al Consejo General, para dicha determinación, lo cual será informado por escrito al representante autorizado del partido político.

**Artículo 10.** Recibida la solicitud correspondiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 anteriores, elaborará un proyecto de Acuerdo General y en su caso, un proyecto de Convenio General.

**Artículo 11.** El Dictamen de posibilidad o imposibilidad material del Acuerdo General y, en su caso, el Convenio General deberán ser aprobados por el Consejo General en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7 de estos Lineamientos o, en caso de haber solicitado aclaraciones por errores u omisiones, de la fecha en que venza el plazo previsto en el artículo 9 para subsanarlos.

**Artículo 12.** En el Convenio General que celebre el Instituto con el partido político solicitante, se estará a lo dispuesto en los procedimientos establecidos en estos Lineamientos, en la Ley General y en la Ley de Partidos respecto de la organización de la elección de sus dirigentes o dirigencias.

El Convenio General deberá especificar, por lo menos, las responsabilidades y los mecanismos de coordinación del Instituto y el partido político en la organización y desarrollo del proceso electivo, el costo del mismo, lo relativo a la producción y características de la documentación y materiales electorales, los plazos para la erogación de los recursos, así como el calendario de las actividades del proceso electivo y la fecha y condiciones de la terminación y causales de rescisión del propio Convenio.

Al término del proceso electivo, el Instituto rendirá un informe que dé cuenta del ejercicio de las prerrogativas del partido político para efectos de dicho proceso.

**Artículo 13.** El instituto declarará la imposibilidad material cuando la solicitud no se apegue a lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Partidos y los presentes Lineamientos; o por cualquier otra causa fundada y motivada que determine el Instituto.

### CAPÍTULO III

#### De las funciones y atribuciones de las autoridades y órganos

**Artículo 14.** Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, el Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Acuerdo General y, en su caso, el Convenio General para la organización de la elección de los dirigentes o dirigencias del partido político; y
- II. Las demás contenidas en la Ley General, la Ley de Partidos, los presentes Lineamientos y el Acuerdo General.

**Artículo 15.** Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar y conducir el proceso electivo de los dirigentes o dirigencias del partido político;
- II. Coordinar con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las actividades de colaboración con las diversas comisiones y órganos del Instituto y del partido político solicitante;
- III. Convocar a las reuniones de trabajo necesarias para el desahogo del proceso electivo;
- IV. Las demás contenidas en la Ley General, la Ley de Partidos, los presentes Lineamientos y el Acuerdo General.

Para el ejercicio de estas atribuciones, la Comisión podrá auxiliarse de los órganos del Instituto que correspondan, conforme a sus facultades y obligaciones.

**Artículo 16.** Las Comisiones y Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Registro Federal de Electores y la de Administración, así como la Unidad Técnica de Servicios de Informática, coadyuvarán en la organización del proceso electivo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 17.** Para los efectos señalados en los presentes Lineamientos, las sesiones de las Comisiones serán privadas, pudiendo invitar al representante del partido político solicitante que se haya señalado conforme al artículo 8, párrafo 2, inciso a) de los presentes Lineamientos, quien en todo caso, sólo tendrá derecho a voz.

**Artículo 18.** Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración que aplique los descuentos correspondientes en las ministraciones del partido político solicitante, conforme a lo establecido en el Convenio respectivo, mismos que deberán empezar a cubrirse con la ministración inmediata siguiente a la firma de dicho convenio. En ningún caso se emplearán recursos del Instituto para la organización y desarrollo del proceso electivo;
- II. Organizar el proceso electivo de los dirigentes o dirigencias del partido político, cuando éste así lo solicite al Instituto, en términos del Acuerdo y Convenio Generales a que refiere los presentes Lineamientos;
- III. Recibir del partido político solicitante, la información y documentación necesarias para el registro de los candidatos, en los plazos y términos establecidos en el Convenio General, y
- IV. Las demás que le confiera la Ley General, la Ley de Partidos, estos Lineamientos, el Acuerdo y Convenio Generales, la Comisión y el Consejo General.

**Artículo 19.** Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la organización del proceso electivo de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos;
- II. Diseñar y elaborar los formatos de la documentación del proceso electivo, o prever lo necesario si se trata de votación por medios electrónicos;
- III. Proveer lo necesario para la producción y distribución de los documentos y materiales del proceso electivo;
- IV. Proveer lo necesario para el traslado y la recepción de los paquetes de votación de las mesas receptoras, y realización del cómputo;
- V. Las demás que le confiera la Ley General, la Ley de Partidos, estos Lineamientos, el Acuerdo y Convenio Generales, la Comisión, y el Consejo General.

**Artículo 20.** Para el cumplimiento del objeto de estos Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la organización del proceso electivo de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos;
- II. Diseñar e implementar las acciones necesarias, en su caso, para la selección, capacitación, designación y notificación de los militantes o afiliados del partido político que integrarán las mesas receptoras;
- III. Diseñar, proponer y elaborar el material necesario para el proceso de capacitación;
- IV. Proponer y establecer las reglas para la contratación de instructores y coordinadores electorales, y
- V. Las demás que le confiera la Ley General, la Ley de Partidos, estos Lineamientos, el Acuerdo y Convenios Generales, la Comisión, y el Consejo General.

**Artículo 21.** Para el cumplimiento del objeto de estos Lineamientos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la organización del proceso electivo de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos;
- II. Verificar la lista de electores que proporcione el partido político solicitante, en términos de lo dispuesto en estos Lineamientos;
- III. Formar, proponer e imprimir el formato de las listas nominales correspondientes al proceso electivo, en el plazo que para el efecto se señale en el convenio general respectivo, previo a la entrega para su distribución, incluyendo la hoja de candidatos para los cargos que se contienen; y
- IV. Las demás que le confiera la Ley General, la Ley de Partidos, estos Lineamientos, el Acuerdo y Convenios Generales, la Comisión, y el Consejo General.

**Artículo 22.** Para el cumplimiento del objeto de estos Lineamientos, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, coadyuvarán en los términos que precisen el Convenio General respectivo, la Comisión, y el Consejo General.

Para el desarrollo de las funciones encomendadas, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, en su caso, se auxiliarán de los instructores y coordinadores electorales que se contraten para tales efectos.

**Artículo 23.** Para el cumplimiento del objeto de estos Lineamientos, la Unidad Técnica de Servicios de Informática tendrá a su cargo las actividades siguientes:

- I. Coadyuvar en la organización del proceso electivo de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos;
- II. Implementar los sistemas informáticos relativos requeridos por la Comisión y previstos en el Acuerdo y Convenio Generales respectivos.
- III. Las demás que les confieran la Ley General, la Ley de Partidos, estos Lineamientos, el Convenio General respectivo, la Comisión, y el Consejo General.

#### CAPÍTULO IV

##### De la lista de electores

**Artículo 24.** Recibida la lista de ciudadanos electores presentada por el partido político solicitante, o trascurrido el plazo para subsanar errores u omisiones previsto en el artículo 9 de estos Lineamientos, dentro de los cinco días siguientes, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitará mediante oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la verificación del mismo.

Se localizarán los registros duplicados que se encuentren al interior de la lista de electores y se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará "Registros Únicos".

A partir del universo de "Registros Únicos" se efectuará la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados al partido político solicitante en la lista nominal de electores. Como resultado de dicha búsqueda, se procederá a descontar de los "Registros Únicos" los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en la lista nominal, basándose en la clave de elector, considerando para ello, la fecha de actualización del corte mensual inmediato anterior a la fecha en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reciba la solicitud de verificación.

Con el resultado anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a verificar si los afiliados del partido político solicitante aparecen en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, y se procederá a descontar de "Registros de afiliados válidos de la lista de electores" los registros que se encuentren en el padrón de afiliados de más de un partido político, o de una organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político, en los que no conste fehacientemente que la afiliación al partido político solicitante sea posterior a alguna de las otras. De la operación anterior, se obtendrá finalmente el concepto "Total preliminar de afiliados en la lista de electores".

En caso de aprobarse el Dictamen de posibilidad material, en el Acuerdo General se establecerá el plazo máximo en el que la verificación referida en el párrafo anterior deberá entregarse a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**Artículo 25.** Recibidos los resultados de las verificaciones a que se refiere artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los cinco días siguientes, los hará del conocimiento público a través de los medios que determine la Comisión; asimismo, los notificará al partido político solicitante.

En un plazo de 10 días, el partido político solicitante y cualquier persona incluida o excluida de las listas con motivo del procedimiento previsto en el artículo 24 de estos Lineamientos podrán presentar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos observaciones respecto de los resultados de las verificaciones realizadas.

En el supuesto que en el plazo señalado en el párrafo anterior se reciban observaciones a los resultados de las verificaciones realizadas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, analizará cuáles registros pueden sumarse al "Total preliminar de afiliados en la lista de electores", para obtener el número "Total de afiliados en la lista de electores", en términos de los Lineamientos relativos al padrón de afiliados de los partidos políticos.

Para la incorporación a esta lista de un afiliado o militante que aparece en más de un partido político, o de una organización de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político, deberá presentarse una manifestación expresa del afiliado o militante en la que, con posterioridad a la publicación de las listas referidas en el primer párrafo de este artículo, ratifica su afiliación al partido político solicitante y renuncia a cualquier afiliación previa a otro partido político u organización de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

**Artículo 26.** Con el resultado de las operaciones anteriores, la Comisión aprobará la lista definitiva de electores que será utilizada para el proceso electivo de referencia.

**Artículo 27.** En todo caso, los cambios que realicen los partidos políticos en su lista de electores a partir de la fecha en que hayan presentado la solicitud a que se refiere el artículo 7 de estos Lineamientos, no serán considerados dentro de la verificación que realice el Instituto para efectos de la organización del proceso electivo correspondiente.

## CAPÍTULO V

### De la convocatoria

**Artículo 28.** La Convocatoria que el partido político solicitante emita se ajustará a lo establecido en su normatividad interna, a estos Lineamientos, así como al Acuerdo y Convenios Generales aprobados por el Consejo General, en términos de lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

## CAPÍTULO VI

### Del registro de candidatos

**Artículo 29.** El registro de candidatos se llevará a cabo de conformidad con los requisitos de elegibilidad contenidos en la normatividad interna del partido político.

El registro podrá realizarse por el partido político o por el Instituto, según lo acordado en el Convenio General.

En cualquier caso el partido político será responsable de la verificación de los requisitos de los aspirantes, y deberá hacerla pública y entregarla al Instituto con toda oportunidad.

**Artículo 30.** El partido político podrá sustituir a los candidatos registrados de acuerdo a los plazos que establezcan sus normas estatutarias. Para estos efectos, notificará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de que se haya realizado la sustitución correspondiente.

En el caso de estar impresas las boletas correspondientes, no se modificarán y los resultados serán válidos para las nuevas candidaturas.

## CAPÍTULO VII

### De la ubicación de las casillas

**Artículo 31.** El número y ubicación de las casillas será acordado por la Comisión a partir de la cantidad de militantes y afiliados del partido político solicitante, tomando como base el tipo de elección y la lista definitiva de electores prevista en el artículo 24 de estos Lineamientos.

**Artículo 32.** El partido político propondrá a la Comisión la ubicación de las casillas, en el plazo que para el efecto se determine en el Convenio General respectivo, plazo que deberá computarse a partir del momento en que aquélla determine el número de casillas a instalar, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Para efecto de lo anterior, las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes, además de los que, en su caso, se establezcan en el Convenio General para el proceso electivo de referencia:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes del partido político o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- e) No ser casas o lugares de reunión de algún grupo específico del partido político o candidato registrado en la elección de que se trate;
- f) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, y
- g) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior los lugares públicos de mayor concurrencia. Asimismo, se deberá observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan casas de campaña de los candidatos registrados en la elección de que se trate.

La ubicación de las casillas se acordará por la Comisión a partir de la propuesta formulada por el partido político solicitante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. En el supuesto que alguna o algunas de las ubicaciones propuestas no reúnan tales requisitos, la Comisión acordará su ubicación, a partir de los recorridos y gestiones que realicen las Juntas Distritales Ejecutivas coordinadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

## CAPÍTULO VIII

### De la integración de las mesas receptoras

**Artículo 33.** Las mesas receptoras se integrarán por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y dos suplentes generales.

**Artículo 34.** El procedimiento para la integración de las mesas receptoras, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y se sujetará a las reglas siguientes:

- a) La capacitación correspondiente se realizará siguiendo la estrategia de capacitación que la Comisión determine para tal efecto, ajustando los plazos previstos en el Convenio General.
- b) En su caso, la Comisión garantizará que la integración de las mesas tenga como base la selección aleatoria de militantes o afiliados del partido político solicitante que tengan el carácter de ciudadanos y de acuerdo al nivel de escolaridad manifestado por los mismos.

Para garantizar el número suficiente de militantes o afiliados del partido político para la integración de las mesas receptoras, dependiendo del número de casillas a instalar, la Comisión determinará el porcentaje de militantes y afiliados y criterios de selección aleatoria, en términos de lo previsto en el Convenio.

- c) Para realizar lo anterior, en su caso, se hará la contratación de instructores y coordinadores electorales, mismos que no deben tener afiliación partidista, y que serán quienes notifiquen e impartan la capacitación a las personas mencionadas en los incisos anteriores;
- d) Se producirá con oportunidad el material de capacitación, de conformidad con lo previsto en estos Lineamientos y el Convenio General.

**Artículo 35.** La Comisión ordenará la publicación de las listas de ubicación de las mesas receptoras y los nombres de quienes las integran en los lugares y medios determinados en el Convenio General, por lo menos cinco días previos a la Jornada Electiva.

Para el caso de adecuaciones a la lista, se ordenará una nueva publicación a más tardar cuarenta y ocho horas previas al inicio de la Jornada Electiva.

## CAPÍTULO IX

### Del registro de representantes

**Artículo 36.** Para efectos de los procedimientos y determinaciones relativos a la organización del proceso electivo correspondiente, los candidatos podrán acreditar a un representante ante cada Junta Local y Distrital Ejecutiva, según corresponda, de acuerdo al cargo por el que contienden, sin menoscabo de que puedan representar candidatos correspondientes a una elección diversa. Los términos de dichas representaciones se ajustarán a lo previsto en el Convenio General.

Del mismo modo, los candidatos podrán acreditar a un representante ante las mesas receptoras, mediante escrito dirigido a la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, al que deberán acompañar la relación con el nombre de los ciudadanos y el carácter de su representación, propietarios o suplentes, de cada una de las mesas.

La solicitud deberá presentarse en el plazo que para el efecto se señale en el Convenio General respectivo, y una vez acreditados los representantes, podrán ejercer su función bajo las reglas siguientes:

- I. El día de la Jornada Electiva tendrán como funciones las siguientes:
  - a. Observar y vigilar que el desarrollo del proceso electivo se apegue a las disposiciones del Estatuto y reglamentación del partido político, a la Convocatoria correspondiente y a lo dispuesto por estos Lineamientos;

- b. Presentar en cualquier momento escrito de incidentes y solicitar que los mismos se asienten en actas;
  - c. Acompañar al Presidente de la mesa receptora para hacer entrega de la documentación y del expediente electoral; y
  - d. Recibir del Presidente de la mesa receptora, copia legible de las actas y, en su caso, de incidentes presentados en la mesa, mismos que deberán firmar, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.
- II. Tendrán las obligaciones siguientes:
- a. Acreditarse ante el Presidente de la mesa mediante el nombramiento respectivo;
  - b. Abstenerse en todo caso de ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas receptoras;
  - c. No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las mesas; y
  - d. Abstenerse de realizar cualquier acto contrario a las leyes, o de inducir o coaccionar de cualquier forma el voto, el día de la Jornada Electiva.

## CAPÍTULO X

### De la documentación y el material electoral

**Artículo 37.** La Comisión aprobará los diseños de la documentación electoral y determinará los materiales e instrumentos que serán utilizados en el proceso electivo, con base en las disposiciones estatutarias del partido político, del Acuerdo y Convenios Generales y de estos Lineamientos.

**Artículo 38.** La Comisión, en su caso, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá aprobar los materiales electorales, especificando que en todo momento, los emblemas del partido político se diferencien de los logotipos del Instituto.

**Artículo 39.** El Instituto podrá convenir la utilización del material electoral de su propiedad para el proceso electivo correspondiente. Del mismo modo, podrá convenir la utilización del material electoral propiedad del partido político que así considere, previa valoración de su funcionalidad por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos previstos en el Convenio General.

**Artículo 40.** Las Juntas correspondientes, entregarán contra recibo detallado a la Presidencia de la mesa receptora, los materiales y la documentación electoral, previo al día de la celebración de la Jornada Electiva, en los términos previstos en el Convenio General.

## CAPÍTULO XI

### De la Jornada Electiva

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De la instalación y apertura de las mesas receptoras

**Artículo 41.** El día de la Jornada Electiva, los militantes o afiliados del partido político designados como Presidente, Secretario y Escrutador procederán, en presencia de los representantes de los candidatos que concurran, a la instalación de la mesa en el lugar previamente aprobado por la Comisión.

La instalación de la mesa receptora se realizará en términos del Acuerdo y Convenio Generales, para que a partir de las 08:00 horas del día de la Jornada Electiva inicie la recepción de los votos. En ningún caso podrá iniciar la votación antes de esa hora.

Para el caso de que a las 08:15 horas no se haya integrado la mesa receptora con los militantes o afiliados del partido político designados y se encontrara presente el Presidente de la mesa, éste incorporará a los suplentes para cubrir los cargos de los ausentes.

Ante la ausencia de uno o alguno de los militantes o afiliados del partido político designados como integrantes de las mesas, el personal de la Junta Ejecutiva correspondiente designado por el Instituto para verificar la instalación de la misma, tomará las medidas necesarias para dicha instalación, integrándola de entre los electores que se encuentren en la fila para votar y reúnan los requisitos establecidos. Una vez instalada iniciará la recepción de la votación.

**Artículo 42.** Las mesas receptoras se instalarán en los lugares señalados por la Comisión y sólo en caso debidamente justificado se podrá instalar en lugar distinto, dejando en el primero, el señalamiento de la nueva ubicación. Para efecto de lo anterior, se considerarán causas justificadas para la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por la Comisión, las previstas en el artículo 276 de la Ley General.

**Artículo 43.** Instalada y debidamente integrada la mesa receptora, se iniciará el levantamiento del acta de la Jornada Electiva, llenándose y firmándose por los funcionarios de la mesa y los representantes de los candidatos presentes.

En el acta se hará constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, a fin de comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los candidatos; asimismo, se anotarán, en su caso, los incidentes ocurridos durante la instalación de la mesa y, en su caso, la sustitución de funcionarios.

**Artículo 44.** Para garantizar el libre acceso de los electores y el secreto del voto, el Presidente de la mesa, podrá solicitar en todo momento el apoyo de los funcionarios de la Junta Local y Distrital Ejecutiva, quienes a su vez, podrán solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública para preservar el orden y la normalidad de la votación.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la Votación

**Artículo 45.** El Presidente de la mesa receptora, una vez concluida el acta de jornada a partir de las 08:00 horas anunciará a los presentes el inicio de la recepción de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente de la mesa dará aviso de inmediato al funcionario designado por la Junta Ejecutiva correspondiente y anotará, de ser posible, las causas de suspensión, hora en que ocurrió y la indicación a los votantes de tal determinación.

Una vez que la Junta Ejecutiva correspondiente tome conocimiento de la suspensión de la votación, tomará las medidas que estime necesarias para superar la causa y en su caso, decidirá si existen condiciones para reanudar la votación.

**Artículo 46.** La votación en las mesas se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I. Los electores presentarán su credencial para votar expedida por el Instituto, en el orden en que se presenten ante la mesa receptora. Las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas que se encuentren formadas en la fila con menores de edad en brazo, y personas mayores de sesenta años tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila;
- II. Una vez comprobado que el militante o afiliado aparece en la lista de electores, el Presidente de la mesa le entregará la o las boletas de los cargos a elegir para que libremente marque el cuadro correspondiente al candidato de su preferencia;
- III. El elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en las urnas que corresponda a los cargos correspondientes;
- IV. El Secretario de la mesa anotará la palabra "votó" en la lista de electores correspondiente y procederá a impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y devolverá al elector su credencial.

**Artículo 47.** Durante el desarrollo de la votación, los representantes de los candidatos ante la mesa receptora, podrán presentar al Secretario de la mesa escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido político, o bien, a lo establecido en estos Lineamientos.

El Secretario de la mesa se limitará a recibir los escritos e incorporarlos al expediente electoral correspondiente.

Los integrantes de la mesa receptora podrán ejercer su derecho al voto en la mesa en que desarrollan sus funciones, al igual que los representantes de los candidatos acreditados en ella, en la elección a que tengan derecho.

**Artículo 48.** La votación se cerrará a las 18:00 horas, de acuerdo al huso horario correspondiente.

La votación podrá cerrarse antes de la hora señalada, cuando el Presidente y el Secretario de la mesa certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista correspondiente.

En el caso de que a las 18:00 horas hubiere electores formados para votar, se les permitirá ejercer su derecho; el Secretario tomará nota de quienes se encuentran formados y sólo a éstos se les permitirá ejercer su voto; una vez concluida la votación, se cerrará la mesa.

**Artículo 49.** Declarado el cierre de la votación, el Secretario de la mesa llenará el acta de Jornada Electiva en el apartado correspondiente, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, la por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de candidatos.

**Artículo 50.** Una vez firmada el acta de Jornada Electiva, los integrantes de la mesa procederán al escrutinio y cómputo de los votos mediante el procedimiento siguiente:

- I. El Secretario de la mesa contará las boletas sobrantes, procediendo a inutilizarlas mediante el cruce de dos líneas diagonales paralelas, anotando dicho dato en el acta de escrutinio y cómputo;
- II. Con apoyo del Escrutador, el Presidente de la mesa procederá a abrir la o las urnas de las que extraerá las boletas depositadas, agrupándolas conforme a los votos válidos para cada contendiente y separando los nulos.

Para efectos de lo anterior, se considerarán votos nulos, aquéllos previstos como tales en las normas internas del partido político, y en ausencia de ello, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 288 de la Ley General; y

- III. El Escrutador contabilizará los votos válidos emitidos para cada contendiente así como los votos nulos, y el Secretario de la mesa incorporará dicha información en el acta respectiva.

El Presidente de la mesa, dará lectura al resultado de la votación total y válida obtenida por cada uno de los contendientes, consignado en las actas de escrutinio y cómputo.

Los miembros de la mesa receptora firmarán el acta de escrutinio y cómputo, y la entregarán al Presidente de la mesa.

**Artículo 51.** Concluido el escrutinio y cómputo de casilla, se integrará el expediente de votación y el Presidente de la mesa, bajo su responsabilidad, acompañado de los representantes de los candidatos que así lo determinen, lo entregará de forma inmediata en la sede de las Juntas Distritales Ejecutivas. El partido político podrá solicitar al Instituto que se encargue del traslado y entrega correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Convenio General.

### SECCIÓN TERCERA

#### De la recepción de los expedientes de votación

**Artículo 52.** La recepción, depósito y custodia de los expedientes de votación por parte de las Juntas Distritales Ejecutivas, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes de las mesas o del personal del Instituto, que se encargue del traslado y entrega correspondiente;
- II. El personal autorizado para la recepción, extenderá el recibo, señalando la hora y condiciones en que fueron entregados;
- III. En el caso de que el expediente de votación presente muestras de alteración o retraso evidente en la hora de entrega, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las circunstancias y causas que se invoquen motivaron su alteración o su tardanza; y
- IV. Al momento de la llegada de los expedientes, se registrará el resultado del acta de la Jornada Electiva, mismo que se hará público en los términos establecidos en el Acuerdo y Convenios Generales.

### SECCIÓN CUARTA

#### Del cómputo

**Artículo 53.** La Comisión facultará a las Juntas Distritales Ejecutivas, o en su caso, a las Juntas Locales Ejecutivas a realizar el cómputo de la elección correspondiente, en caso de procesos electivos que se desarrollen en su ámbito territorial.

**Artículo 54.** En el caso previsto en el artículo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva respectiva, convocará a los representantes de los candidatos a una sesión de cómputos, en la que se realizará la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que fueron instaladas en su ámbito territorial.

**Artículo 55.** Las Juntas Distritales Ejecutivas harán las sumas de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras instaladas en su ámbito territorial, conforme a las reglas siguientes:

- I. Se abrirán los expedientes que no tengan muestras de alteración y se extraerán las actas de escrutinio y cómputo de la elección;
- II. El Vocal Ejecutivo Distrital, dará lectura en voz alta a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente;
- III. El Vocal Secretario Distrital asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, se procederá a realizar el cómputo de casilla en ese momento;
- IV. Para finalizar el cómputo, se procederá a la apertura de los expedientes que tuvieran muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión, y
- V. Los resultados del cómputo en las mesas correspondientes al ámbito territorial de la Junta Distrital Ejecutiva se harán constar en el acta de cómputo distrital, en los formatos que, en su caso, se hubieren desarrollado para cada una de las elecciones de que se trate, y de ser el caso se levantará acta circunstanciada de la sesión en la que se hagan constar los pormenores de la misma.
- VI. Para el caso de municipios que cuya ubicación territorial esté en más de un distrito electoral federal, la Comisión determinará la Junta responsable del cómputo municipal correspondiente.

**Artículo 56.** En su caso, en la fecha establecida en el Acuerdo y Convenio Generales, las Juntas Locales Ejecutivas realizarán el cómputo de votos relativos a los dirigentes o dirigencias estatales o municipales de los Partidos Políticos Nacionales. El cómputo será la suma de las actas de cómputo distrital de la elección correspondiente. En su caso, realizará el mismo procedimiento respecto de las actas del cómputo distrital de la elección de la dirigencia nacional, emitiendo un acta con los resultados de la entidad.

**Artículo 57.** El Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital Ejecutiva integrará el expediente del cómputo correspondiente con las actas originales y certificadas del cómputo que se trate, el acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y su informe sobre el desarrollo del proceso electoral electivo.

El Vocal Ejecutivo Distrital enviará al Vocal Ejecutivo Local el expediente, para su remisión al Secretario de la Junta General Ejecutiva, que a su vez hará llegar a la Comisión. El mismo procedimiento seguirá el Vocal Ejecutivo Local respecto del expediente o expedientes de las elecciones respectivas que, en su caso, tenga en su poder.

**Artículo 58.** Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos de las elecciones de los procesos electivos correspondientes.

## SECCIÓN QUINTA

### De los cómputos finales

**Artículo 59.** El Secretario de la Junta General Ejecutiva integrará el expediente electoral con los originales de las actas certificadas de los cómputos realizados por las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como las actas de las sesiones respectivas; las cuales remitirá al Presidente de la Comisión, conservando una copia certificada de dicha documentación.

**Artículo 60.** La Junta General Ejecutiva celebrará sesión el día que en el Acuerdo General se establezca para efectuar el cómputo total de la elección de la dirigencia nacional del partido o informar los resultados de los cómputos de las elecciones celebradas por las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, respecto a cada uno de los cargos del proceso electivo correspondiente.

Los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo local o, en su caso distritales, para la elección de la dirigencia nacional del partido político.

En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El Secretario de la Junta General Ejecutiva integrará el expediente del cómputo total de la elección con las actas originales y certificadas y el original del acta de cómputo total, y la remitirá a la Comisión para integrar el informe final que ésta presentará al Consejo General del Instituto. En su caso, realizará el mismo procedimiento respecto de los expedientes de las elecciones de los dirigentes o dirigencias estatales, municipales, de los Partidos Políticos Nacionales.

**Artículo 61.** Una vez concluido el cómputo total, el Presidente del Consejo General, como Presidente de la Junta General Ejecutiva, procederá a expedir los resultados de los cómputos totales de cada una de las elecciones, en los que se precisarán los candidatos que por sí mismos hayan obtenido el mayor número de votos, en cada elección.

Los resultados del cómputo total de las respectivas elecciones de los dirigentes o dirigencias se harán públicos y serán entregados al partido político solicitante, para los efectos previstos en su normatividad interna.

**Artículo 62.** En los casos de elección de cargos bajo el principio de representación proporcional, el partido político realizará la asignación correspondiente con base en sus Estatutos.

## TÍTULO II

### De las controversias en los procesos electivos

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De los medios de defensa

**Artículo 63.** Los afiliados, militantes o candidatos del partido político solicitante podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias del propio partido político, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del partido político violentan sus derechos político-partidarios.

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por éstos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por este Consejo General.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en los Artículos Transitorios Vigésimo Segundo del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Octavo del Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, para efectos de la atención de las solicitudes de los Partidos Políticos Nacionales relativas a la organización de sus elecciones de dirigentes o dirigencias, en el Acuerdo y Convenio Generales, se establecerán las modificaciones correspondientes a los plazos y términos previstos en los presentes Lineamientos.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG86/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 4 de abril de 2014 el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
- III. El 29 de abril de 2014, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG13/2014, aprobó la creación con carácter temporal de la Comisión de Reglamentos.
- IV. En la misma fecha citada en el párrafo que precede, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG14/2014, emitió los "Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de Reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral".
- V. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. El 6 de junio de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014 mediante el que se emitieron los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- VII. El 6 de junio de 2014, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG46/2014, estableció la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- VIII. En la fecha señalada en el párrafo que antecede, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG47/2014, emitió los "Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de Reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014".

El Punto Segundo, fracción V, incisos b) y d) del Acuerdo referido mandató que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentaría a este Consejo General para su aprobación, la propuesta de expedición o reforma, según fuere el caso, entre otros instrumentos normativos, el Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales electorales.

- IX. El 20 de febrero de 2015, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de la función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, en su párrafo 2 establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

2. Que el propio artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que le corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, en términos de la misma Constitución.
3. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de dicha Ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes señaladas y de las demás dispuestas en esta Ley.
5. Que el artículo 29, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
6. Que el artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que son atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre otras, la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
7. Que el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que el artículo 42, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.
9. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales, de los Organismos Públicos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de la Ley.
10. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; asimismo, la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.
11. Que el artículo 60, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las atribuciones el coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.

12. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral local, y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
13. Que el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano superior de dirección integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz;
14. Que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta misma Ley; en caso de que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente; la prohibición para que una vez terminado su encargo, los Consejeros Electorales locales no asumirán un cargo público en los órganos emanados de elecciones en cuya organización hubiesen participado, ni ser postulados para cargos de elección popular o cargo de dirigencia partidista, durante los dos años siguientes al término de su encargo.
15. Que el artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina el procedimiento para la selección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, para lo cual el Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, considerando los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir. Además, que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación; la inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General.

Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas; la Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los Consejos Locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y la Ley; la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa; cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes; las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda; el Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y el Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

16. Que el artículo 102, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución; asimismo, establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las causas graves que se señalan en dicho precepto normativo.

17. Que el artículo 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina el procedimiento que el Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá desahogar para la remoción, cuando proceda, de los Consejeros Electorales locales. Para que la remoción proceda, requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la Resolución correspondiente y ejecutar la remoción.
18. Que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene las funciones que corresponden a los Organismos Públicos Locales de las cuales son, entre otras, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, establezca el Instituto; informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General.
19. Que el artículo 119, párrafos 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en la misma Ley.
20. Que el artículo Transitorio Sexto del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley General y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar 180 días a partir de su entrada en vigor.
21. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las comisiones permanentes tendrán, entre otras, la atribución para discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
22. Que en el Acuerdo INE/CG44/2014, mediante el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Consejo General aprobó el instrumento que hasta este momento ha sido el documento rector para la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
23. En virtud de que a la fecha de aprobación del presente documento se encuentran vigentes los Lineamientos a que se hacen referencia en el Considerando anterior, resulta conforme a derecho derogar el Acuerdo INE/CG44/2014, por haber operado un cambio de situación jurídica.
24. Que el Reglamento que se presenta tiene por objeto contar con un documento normativo que de manera permanente dé certeza sobre el procedimiento de selección y designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección en los Organismos Públicos Locales, así como el procedimiento para su remoción.
25. Ahora bien, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral cumpla con las actividades que constitucional y legalmente le han sido atribuidas, así como velar por el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral en los procedimientos de selección y designación, así como de remoción del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales que integran el órgano superior de dirección en los Organismos Públicos Locales, es pertinente se defina el Reglamento propuesto, dando certeza de cada una de las etapas que integran el proceso de selección y designación, así como las etapas procesales previstas para los procedimientos de remoción.
26. De esta manera, la aprobación del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, brindará claridad sobre los procedimientos y resultados en la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. De igual forma se tendrá certeza sobre cual es procedimiento a seguir en caso de recibir una queja o denuncia de remoción en contra de dichos funcionarios.

27. El objeto del Reglamento es que el procedimiento de selección y designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, lleve una secuencia que permita a las y los aspirantes conocer todas las etapas previstas en la Convocatoria, los requisitos y la documentación que debe presentar, dando certeza sobre el procedimiento de selección y designación. Por otro lado, se regula el procedimiento de remoción, estableciendo las causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, así como las etapas procesales, y los plazos en que la Secretaría Ejecutiva debe llevar a cabo la sustanciación del procedimiento y presentar el proyecto a consideración del Consejo General de este Instituto, garantizado en todo momento el debido proceso para el denunciado, con base en reglas y normas previamente establecidas.
28. En ese orden de ideas, resulta necesario que tanto el Instituto Nacional Electoral, como los aspirantes al cargo de Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, cuenten con la certeza de que las etapas del concurso están dotadas de veracidad, transparencia, certidumbre y apegados a derecho, en consonancia con los principios rectores de la función electoral. Del mismo modo, el procedimiento de remoción señala las etapas procesales para las partes, garantizando el debido proceso.
29. Con base en los argumentos expuestos, se considera oportuno aprobar el proyecto de Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos 1 y 2; Apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos 1 y 2; 6, párrafo 2; 29, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso b); 35; 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 98, párrafos 1 y 2; 99; 100; 101, párrafo 1, inciso b); 102, párrafos 1 y 2; 103; 104; 119, párrafos 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Transitorio Sexto, primera parte, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, que como anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que comunique el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas del Instituto en las entidades federativas, así como a las y los titulares de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Artículo Transitorio Cuarto, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**

**LIBRO PRIMERO**

**TÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

1. El presente Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, y tiene por objeto regular las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al Instituto Nacional Electoral, relativas a la selección, designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Artículo 2**

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en los artículos 1º; 14, último párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.

**Artículo 3**

1. A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 4**

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para designar y, en su caso remover a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
2. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente Reglamento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se auxiliará de los siguientes órganos:
  - a) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;
  - b) La Secretaría Ejecutiva;
  - c) Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto;
  - d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
  - e) La Oficialía Electoral;
  - f) Los Organismos Públicos Locales Electorales, y
  - g) Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

**Artículo 5**

1. **Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:**
  - I. **Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:**
    - a) **Constitución.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
    - b) **Ley General.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
    - c) **Ley de Medios.** La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
    - d) **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

- II. Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos, estructura central y desconcentrada:**
- a) **Instituto.** El Instituto Nacional Electoral;
  - b) **Consejo General.** El Consejo General del Instituto;
  - c) **Comisión de Vinculación.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto;
  - d) **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
  - e) **Unidad de lo Contencioso.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto;
  - f) **Unidad de Vinculación.** La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto;
  - g) **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto;
  - h) **Organismos Públicos.** Los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas;
  - i) **Juntas.** Las Juntas Ejecutivas del Instituto, Locales y Distritales.
- III. Por lo que hace a la terminología:**
- a) **Aspirante.** La o el ciudadano mexicano que, una vez publicada la Convocatoria para el proceso de selección y designación para la integración de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos, requisiere el formato de solicitud de registro proporcionado por el Instituto;
  - b) **Causa grave.** Las establecidas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General;
  - c) **Convocatoria.** Es el documento que aprueba el Consejo General del Instituto, y que se dirige a la ciudadanía interesada para participar en un procedimiento de selección y designación de la o el Consejero Presidente y las o los Consejeros Electorales de un Organismo Público;
  - d) **Designación.** Es la atribución del Consejo General de nombrar a las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;
  - e) **Entrevista virtual.** Forma de concurrir a distancia y no de manera presencial a la entrevista con la o el Consejero Presidente, y las o los Consejeros Electorales del Instituto;
  - f) **Grupos de Trabajo.** Los integrados por Consejeros Electorales para auxiliar los trabajos de la Comisión de Vinculación dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales.
  - g) **Portal.** La página de Internet del Instituto, y
  - h) **Remoción.** Es la atribución del Consejo General para que, conforme al procedimiento establecido en la Ley General y en el presente ordenamiento, determine la separación del cargo de Consejera o Consejero Presidente, y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos.

#### **Artículo 6.**

##### **1. Son atribuciones del Consejo General:**

- I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, las siguientes:**
- a) Designar a las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos;
  - b) Aprobar las Convocatorias para participar en los procedimientos de selección y designación;
  - c) Votar las propuestas que presente la Comisión de Vinculación;
  - d) Realizar la designación correspondiente en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la Ley General y este ordenamiento;

- e) Aprobar, de manera excepcional un procedimiento expedito en el supuesto de que durante el desarrollo de un proceso electoral local se originen en forma simultánea más de tres vacantes de Consejeras o Consejeros Electorales de un Organismo Público. Este supuesto podrá incluir el cargo de Consejera o Consejero Presidente; y
  - f) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.
- II. Dentro del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:**
- a) Remover a las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos, cuando se acredite alguna de las causas graves a que se refiere el artículo 102 de la Ley General, y 34, párrafo 2, del presente Reglamento; y
  - b) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.
- 2. Son atribuciones de la Comisión de Vinculación:**
- I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes:**
- a) El desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección. Para tal efecto se auxiliará de la Unidad de Vinculación, órganos desconcentrados y en las demás áreas ejecutivas y técnicas del Instituto;
  - b) Instrumentar, conforme a la Constitución, Ley General y el presente Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;
  - c) Recibir de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes, y verificar el cumplimiento de los requisitos legales;
  - d) Evaluar los perfiles curriculares;
  - e) Establecer los mecanismos a partir de los cuales se harán públicas las distintas etapas del proceso de selección y designación a que se refiere el presente Reglamento;
  - f) A la conclusión de los procesos de selección y designación, presentar un informe de sus labores al Consejo General;
  - g) Requerir, a través del Presidente del Consejo General, a las autoridades, ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, la información o el apoyo que se estime necesario para el procedimiento de evaluación de aspirantes;
  - h) A través de su Presidente, remitir y someter a consideración del Consejo General las propuestas de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, para ocupar estos cargos;
  - i) Formar, en su caso, los grupos de trabajo necesarios para coadyuvar con la propia Comisión de Vinculación en la integración de las propuestas que serán sometidas al Consejo General;
  - j) Aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las Convocatorias;
  - k) Seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las Convocatorias;
  - l) Realizar entrevistas y convocar al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales del Consejo General para participar en las mismas;
  - m) Solicitar la información que considere necesaria a cualquier órgano del Instituto;
  - n) Presentar al Consejo General las listas con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y de las y los de Consejeros Electorales;
  - ñ) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en las Convocatorias;
  - o) Informar al Consejo General la generación de vacantes de Consejera o Consejero Presidente y de Consejeras o Consejeros Electorales en los Organismos Públicos; y
  - p) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**3. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:****I. Dentro del procedimiento de designación de las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes:**

- a) Apoyar a la Comisión de Vinculación con los trabajos que ésta requiera para cumplir con el presente Reglamento;
- b) En auxilio de la Comisión de Vinculación, coordinar la oportuna comunicación y trabajos con las áreas ejecutivas y las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;
- c) Recibir las solicitudes de registro de las y los aspirantes, en los formatos previstos en la Convocatoria;
- d) Recibir los expedientes que remitan las Juntas Locales Ejecutivas;
- e) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**II. Dentro del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:**

- a) Tramitar y sustanciar a través de la Unidad de lo Contencioso, el procedimiento de remoción, en los términos de la Ley General y el presente Reglamento;
- b) Someter a consideración del Consejo General los dictámenes con proyecto de resolución para la remoción de la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, numeral 4 de la Ley General;
- c) Informar al Consejo General y a la Comisión de Vinculación sobre la presentación y trámite de las quejas o denuncias en contra de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;
- d) Proponer al Consejo General el proyecto de resolución que recaiga a la solicitud de remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, y
- e) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**4. Son atribuciones de la Unidad de Vinculación:****I. Dentro del procedimiento de designación de las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes:**

- a) Colaborar con la Comisión de Vinculación en la elaboración de los proyectos de Convocatoria que se someterán a la aprobación del Consejo General.
- b) Coadyuvar con la Comisión de Vinculación en la integración de la propuesta para seleccionar y designar a las y los Consejeros Presidentes, así como a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;
- c) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación la información que le solicite;
- d) Realizar los informes y estudios que le solicite la Comisión de Vinculación;
- e) Revisar las solicitudes recibidas y auxiliar a la Comisión de Vinculación en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las y los aspirantes;
- f) Auxiliar al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Vinculación en la notificación de acuerdos de designación, y
- g) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**II. Dentro del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:**

- a) Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva o a la Unidad de lo Contencioso, la información que le sea requerida;
- b) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**5. Son atribuciones de la Unidad de lo Contencioso:****I. Dentro del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:**

- a) Dar aviso a la Unidad de Vinculación sobre las quejas o denuncias que se promuevan en contra de Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos y, requerirle, en su caso, información de la que disponga para la sustanciación del procedimiento establecido en los artículos 103 de la Ley General y 38 del presente Reglamento;
- b) Tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, en los términos previstos en la Constitución, la Ley General y este ordenamiento;
- c) Dar fe de aquellas actuaciones o diligencias derivadas de los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales, con independencia de las que, en su caso, se realicen a través de la Oficialía Electoral.
- d) Llevar un registro de las denuncias que reciba, para efectos del cumplimiento del artículo 45, párrafo 2 de este Reglamento; y
- e) Proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de resolución por el que se determine, en su caso, la remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales.

**6. Son atribuciones de la Oficialía Electoral:****I. Dentro del procedimiento de remoción de consejeros:**

- a) Expedir certificaciones de las actuaciones que integren los respectivos expedientes, y
- b) Realizar las diligencias que sean necesarias para dar fe pública acerca de actos o hechos, a fin de contar con elementos de prueba para resolver.

**7. Corresponde a las Juntas Locales:****I. Dentro del procedimiento de designación de las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes:**

- a) Atender las instrucciones de la Comisión Vinculación, y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, remitir información a la misma;
- b) Difundir ampliamente el contenido de las Convocatorias en su entidad federativa conforme a lo que establezca el Consejo General y el presente Reglamento;
- c) Recibir las solicitudes de registro de las y los aspirantes, en los formatos previstos en la Convocatoria, y proporcionarles un comprobante de recepción de la documentación que presenten, de conformidad con el instructivo que elabore la Unidad de Vinculación;
- d) Registrar y concentrar las solicitudes correspondientes a su entidad federativa;
- e) Listar a las y los aspirantes que presentaron su solicitud y la documentación que exhibieron, y
- f) Remitir a la Secretaría Ejecutiva los expedientes de las y los ciudadanos que se registraron.

**II. Dentro del procedimiento de remoción de consejeros:**

- a) Coadyuvar en la realización de las diligencias de investigación que ordene la Secretaría Ejecutiva o la Unidad de lo Contencioso en los procedimientos de remoción;
- b) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**8. Son atribuciones de las Juntas Distritales:**

- a) Recibir las solicitudes de registro de las y los aspirantes, en los formatos previstos en la Convocatoria, y proporcionarles un comprobante de recepción de la documentación que presenten, de conformidad con el instructivo que elabore la Unidad de Vinculación;
- b) Coadyuvar con la Junta Local de su entidad en los actos y diligencias que le sean instruidos; y
- c) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y la Convocatoria respectiva.

**LIBRO SEGUNDO**  
**DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS**  
**ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN**

**Capítulo I**

**Etapas del proceso de selección**

**Artículo 7**

1. El proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.
2. El proceso de selección incluye las siguientes etapas:
  - a) Convocatoria pública;
  - b) Registro de aspirantes;
  - c) Verificación de los requisitos legales;
  - d) Examen de conocimientos;
  - e) Ensayo presencial; y
  - f) Valoración curricular y entrevista.
3. El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Vinculación, podrá determinar la aplicación de otros instrumentos de evaluación.
4. Para cada proceso de selección de Consejera o Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales, el Consejo General del Instituto emitirá una Convocatoria pública, asegurando la más amplia difusión, salvo los casos previstos expresamente en este Reglamento.
5. Los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, se consideran información reservada, y tendrá este carácter durante el plazo de tres años a partir de su utilización.
6. Los datos personales de las y los aspirantes, y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, estará debidamente resguardada, en los términos de la legislación correspondiente.
7. En lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento, el funcionamiento de la Comisión de Vinculación se regirá también por las disposiciones del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.
8. Las decisiones de la Comisión de Vinculación buscarán el máximo consenso y serán tomadas conforme al principio de mayoría mediante la libre expresión y participación de sus integrantes.
9. Concluida cada etapa prevista en la Convocatoria, la Comisión de Vinculación hará público el avance del trabajo correspondiente.
10. La Comisión de Vinculación será la única instancia facultada para presentar a consideración del Consejo General las propuestas para integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos. La Comisión de Vinculación podrá apoyarse en grupos de trabajo para el desarrollo del proceso de selección.

**Capítulo II**

**De la Convocatoria Pública**

**Artículo 8**

1. El proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se aprueba la Convocatoria.
2. Las Convocatorias para la selección y designación de Consejera o Consejero Presidente y/o Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, serán propuestas al Consejo General para su aprobación por la Comisión de Vinculación.

3. La Convocatoria será pública para cada entidad federativa y contendrá como mínimo lo siguiente:
  - a) Bases;
  - b) Cargos y periodos de designación;
  - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
  - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
  - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
  - f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
  - g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de los aspirantes;
  - h) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
  - i) Forma en que se realizará la notificación de la designación;
  - j) Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados; y
  - k) La atención de los asuntos no previstos.

#### **Artículo 9**

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:
  - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
  - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
  - d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
  - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
  - g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
  - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
  - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
  - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
  - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

#### **Artículo 10**

1. La Convocatoria deberá difundirse ampliamente. Para tal efecto, se podrán utilizar: los tiempos del Estado que correspondan al Instituto; el portal del Instituto y de los Organismos Públicos; estrados del Instituto; periódicos de circulación nacional, regional o local en la entidad federativa de que se trate; y la Gaceta Oficial de la entidad que corresponda, entre otros medios de comunicación.
2. Las Juntas Ejecutivas deberán concertar espacios y asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de divulgar el contenido de la Convocatoria. Asimismo, procurarán su difusión en instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en comunidades indígenas y con líderes de opinión de la entidad de que se trate.

**Capítulo III****Del registro de aspirantes****Artículo 11**

1. Las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en las oficinas del Instituto que para cada caso determine el Consejo General, conforme a lo siguiente:

El registro se llevará a cabo a través de un formato de solicitud que deberá requisitar y firmar la o el aspirante.

A la solicitud de registro se adjuntará, cuando menos, la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- En caso de no ser originario de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente.
- En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.
- b) Original y copia de la credencial para votar vigente, para su certificación;
- c) Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de cinco años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;
- d) Curriculum vitae firmado por la o el aspirante, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos, correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro;
- e) Carta con firma autógrafa en la que la o el aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad:
- i. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
  - ii. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - iii. No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación;
  - iv. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
  - v. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
  - vi. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal o de las entidades federativas, ni subsecretaria o subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno;
  - vii. No ser Jefa o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local;
  - viii. No ser jefe o jefa delegacional, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico o regidora o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;
  - ix. La aceptación de concluir todo empleo, cargo o comisión en caso de ser designado como Consejero Presidente o Consejero Electoral; y
  - x. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

2. La información y documentación que con motivo del procedimiento de selección se proporcione al Instituto, deberá ser veraz y auténtica. De no ser así, el aspirante no podrá continuar en el procedimiento de selección.
3. Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibo la documentación ahí referida, sin que ello implique que se tenga por acreditado el cumplimiento de requisitos; lo anterior deberá asentarse en cada uno de los comprobantes de recepción que se emitan.

#### **Artículo 12**

1. Las Juntas Locales serán responsables de integrar las solicitudes y los expedientes de cada ciudadana o ciudadano que se registre ante dicho órgano y ante las Juntas Distritales, debiendo reportar su contenido a la Unidad de Vinculación, considerando los puntos siguientes:
  - a) Durante el periodo de recepción de solicitudes y hasta el día que señale la Convocatoria, integrarán los expedientes correspondientes.
  - b) Capturarán el contenido de cada uno de los expedientes en el formato electrónico que se diseñe para tal efecto.
  - c) El registro de las y los aspirantes podrá ser consultado en todo momento por las y los Consejeros Electorales del Consejo General.
  - d) Los expedientes formados por los órganos desconcentrados del Instituto serán remitidos a la Secretaría Ejecutiva, para que, junto con los que integre esta instancia, sean entregados a la o el Presidente de la Comisión de Vinculación. Al resto de las y los Consejeros del Consejo General se les entregará una copia en medio electrónico.
  - e) La o el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación resguardará los expedientes, los cuales podrán ser consultados por los integrantes del Consejo General.
  - f) La información y documentación que integre los expedientes individuales de las y los aspirantes que por su naturaleza sea confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto del presente capítulo, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular. El Instituto deberá crear una versión pública de cada expediente en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

#### **Artículo 13**

1. La Secretaría Ejecutiva y las Juntas Locales y Distritales no podrán descartar o rechazar solicitud alguna que se les presente.
2. En caso de que algún aspirante no presente la totalidad de la documentación, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de registro que establezca la Convocatoria.
3. Las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.

### **Capítulo IV**

#### **De la verificación de los requisitos legales**

#### **Artículo 14**

1. El día que señale la Convocatoria, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión de Vinculación los expedientes originales de las y los ciudadanos inscritos, tanto en formato físico como electrónico, a través del mecanismo dispuesto para ello.

#### **Artículo 15**

1. La Unidad de Vinculación pondrá a disposición de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación, de los representantes de los partidos políticos y del poder legislativo acreditados ante la misma y del Consejo General, para su consulta, los expedientes a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 16**

1. La Comisión de Vinculación revisará la documentación presentada por las y los aspirantes para determinar si se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, el presente Reglamento y en la Convocatoria.

**Artículo 17**

1. La Comisión de Vinculación aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, quienes accederán a la siguiente etapa del procedimiento de selección.
2. Una vez aprobada la lista, la Comisión de Vinculación ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.
3. En caso de que ningún aspirante cumpla con los requisitos legales, a partir de su verificación, la Comisión de Vinculación lo hará del conocimiento del Consejo General a efecto de que determine, en su caso, el inicio de un nuevo procedimiento de selección en las entidades que se encuentren en este supuesto.

**Capítulo V****Del examen de conocimientos****Artículo 18**

1. Las y los aspirantes que hayan acreditado la etapa de verificación de requisitos legales presentarán el examen de conocimientos, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que se establezcan en la Convocatoria respectiva. Para la presentación del examen, las y los aspirantes exhibirán el comprobante de registro e inscripción correspondiente, así como una identificación con fotografía.
2. Al finalizar el examen de conocimientos, las y los aspirantes presentarán una prueba de habilidades gerenciales, cuyos resultados se harán públicos en cuanto sean entregados a la Comisión de Vinculación, y serán tomados en consideración en la etapa de valoración curricular y entrevista.
3. La Comisión de Vinculación podrá solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, la elaboración de los reactivos, la aplicación y evaluación de los exámenes.
4. En la Convocatoria se establecerá el criterio para determinar el número de aspirantes que acceden a la siguiente etapa. Asimismo, determinará los criterios aplicables para casos de empate.
5. La Comisión de Vinculación ordenará la publicación de las guías de estudio para que las y los aspirantes se preparen para la aplicación del examen.
6. La Convocatoria establecerá los términos en que la Comisión de Vinculación debe publicar la sede, fecha y horario en que deba aplicarse el examen.
7. Las solicitudes de revisión de los resultados de los exámenes serán atendidas en los términos que se señalen en la Convocatoria.
8. La Comisión de Vinculación ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de las y los aspirantes que acceden a la siguiente etapa, así como los folios y calificaciones de las y los que no pasen, procurando la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, para lo que elaborará listas diferenciadas de hombres y mujeres que hayan aprobado el examen de conocimientos, procurando el mismo número de aspirantes por cada género. Las calificaciones aprobatorias serán públicas.

**Capítulo VI****Del ensayo presencial****Artículo 19**

1. Las y los aspirantes que aprueben el examen de conocimientos elaborarán un ensayo en forma presencial, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que se establezcan en la Convocatoria respectiva.
2. El Consejo General, a petición de la Comisión de Vinculación, podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración la aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren las y los aspirantes. Los criterios para la dictaminación del ensayo presencial deberán hacerse públicos.

**Artículo 20**

1. La Convocatoria establecerá los términos en que la Comisión de Vinculación debe publicitar la sede, fecha y horario en que deba aplicarse el ensayo presencial.
2. El ensayo consistirá en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral en los términos que se señale en los Lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General, toda vez que se pretende que cada aspirante evidencie su capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada.
3. A través de la elaboración y presentación del ensayo, las y los aspirantes serán evaluados sobre la habilidad que posean para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado. De esta manera, el ensayo permitirá calificar las siguientes cualidades fundamentales en el perfil de las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público:
  - Capacidad de análisis;
  - Desarrollo argumentativo; y
  - Planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema
4. La estructura y características del ensayo, así como las formalidades para su aplicación, se establecerán en el acuerdo que al efecto apruebe el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Vinculación.
5. Las y los aspirantes que hayan presentado el ensayo y este haya sido dictaminado como no idóneo, podrán solicitar una revisión del mismo, dentro del plazo y en los términos que se establezcan en la Convocatoria.
6. La Comisión de Vinculación ordenará la publicación de los nombres y las calificaciones de las y los aspirantes cuyos resultados les permiten acceder a la siguiente etapa.

**Capítulo VII****De la valoración curricular y entrevista****Artículo 21**

1. La valoración curricular y la entrevista serán consideradas una misma etapa a la que podrán acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo.
2. La evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto que integren los grupos de trabajo que se dispongan para tal fin.

**Artículo 22**

1. En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.
2. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, y su experiencia en materia electoral.
3. La valoración curricular y entrevista se realizarán mediante grupos de trabajo; para ello, cada Consejera o Consejero Electoral asentará en una cédula la calificación asignada a las y los aspirantes que participen en esta etapa.
4. El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Vinculación, aprobará los criterios a evaluar en esta etapa y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos, así como la cédula que se empleará para este propósito.
5. La Comisión de Vinculación procurará la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, para lo que elaborará listas diferenciadas de hombres y mujeres cuyo ensayo presencial haya sido dictaminado como idóneo, procurando el mismo número de aspirantes por cada género.
6. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión de Vinculación.

7. Las entrevistas serán transmitidas en tiempo real en el portal del Instituto, serán grabadas en video, y estarán disponibles en el portal de Internet del Instituto.
8. La entrevista será presencial, se realizará en panel con al menos tres Consejeros Electorales del Consejo General y, excepcionalmente, previa causa justificada y conforme a su valoración, podrá ser virtual, a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de tecnologías de la información.
9. Las y los aspirantes se abstendrán de buscar contactos individuales con los Consejeros Electorales del Instituto durante el plazo de vigencia de la Convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.
10. Al término de la entrevista cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman. Las y los Consejeros entregarán a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación, debidamente requisitadas, las cédulas individuales de las y los aspirantes. Dicha Secretaría procederá a llenar la cédula integral de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones.
11. En atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de las y los aspirantes se harán públicas.

### **Capítulo VIII**

#### **De la participación de representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo**

##### **Artículo 23**

1. En cada etapa del procedimiento, además de la publicación en el portal del Instituto, se hará la entrega de los resultados a los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General del Instituto.
2. Previo a la etapa de valoración curricular y entrevista, una vez recibida las listas correspondientes con los nombres de las y los aspirantes que acceden a la misma, los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo contarán con cinco días hábiles para presentar ante la Comisión de Vinculación sus observaciones, debidamente fundadas y motivadas, sobre los aspectos a evaluar previstos en el artículo 27, párrafo 3, del presente Reglamento o el incumplimiento de algún o algunos de los requisitos establecidos en la Ley General, el presente Reglamento y la Convocatoria.

### **Capítulo IX**

#### **De la integración de la propuesta y la designación**

##### **Artículo 24**

1. Cuando se trate de la designación de un cargo, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista de hasta cinco ciudadanas y ciudadanos, en la que se procurará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.
2. Cuando se trate de la designación de más de un cargo, la Comisión de Vinculación pondrá a consideración del Consejo General una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos para ocupar todas las vacantes, en la que se procurará la paridad de género para que de ésta se designe a quienes ocuparán los cargos.
3. Las propuestas de las y los candidatos deberán contener un Dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.
4. Una vez elaboradas las propuestas de las y los candidatos, respaldadas con los dictámenes respectivos, la Comisión de Vinculación deberá someterlas a la consideración del Consejo General con una anticipación no menor de setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda.
5. El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o Consejero Presidente y/o a las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, especificando el periodo y el cargo para el que son designados.
6. El Consejo General deberá publicar la determinación adoptada en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial de la entidad federativa correspondiente, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

7. Al término de la sesión de designación, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Vinculación, procederá a notificar en forma personal el Acuerdo respectivo a las y los ciudadanos designados.
8. Las Consejeras y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos designados, deberán rendir la protesta de ley en la sede del Consejo General del Organismo Público. En dicha protesta deberá incluirse el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como el apego a los principios rectores de la función electoral.

## **Capítulo X**

### **Criterios generales para la designación de Consejeros Electorales**

#### **Artículo 25**

1. La Comisión de Vinculación elaborará las listas, por cada entidad federativa, respecto de las y los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección y designación, en los términos previstos en el presente Reglamento.

#### **Artículo 26**

1. Aprobadas por la Comisión de Vinculación las listas de las y los aspirantes que hayan acreditado la etapa del ensayo presencial en términos de lo previsto en la Convocatoria, en un plazo máximo de dos días hábiles, la Presidencia de la referida comisión hará entrega de esas listas a las y los representantes de los partidos políticos y a las y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General. La entrega de la información deberá hacerse el mismo día para todos.
2. Una vez recibidas las observaciones por parte de las y los representantes de los partidos políticos y de las o los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión de Vinculación, a través de su Presidente, en un plazo de veinticuatro horas las remitirá a la Presidencia del Consejo y a las y los Consejeros Electorales del Consejo General para su valoración respectiva.

#### **Artículo 27**

1. En cada una de las etapas se procurará atender la igualdad de género.
2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. En el proceso de designación se considerarán los siguientes aspectos:
  - a) Historia profesional y laboral.
  - b) Apego a los principios rectores de la función electoral.
  - c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
  - d) Participación en actividades cívicas y sociales.
  - e) Experiencia en materia electoral.
4. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género. Asimismo, se procurará atender una composición multidisciplinaria y multicultural.

#### **Artículo 28**

1. La designación de la o el Consejero Presidente y de los seis Consejeras o Consejeros Electorales será por un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.
2. Las y los ciudadanos que hayan sido designados como Consejero Presidente o Consejeros Electorales, presentarán manifestación bajo protesta de decir verdad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo de designación, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

#### **Artículo 29**

1. Si derivado del proceso de designación, el Consejo General del Instituto no cuenta con el número suficiente de aspirantes para cubrir las vacantes, deberá iniciarse un nuevo procedimiento de selección y designación respecto de las vacantes no cubiertas.

**Artículo 30**

1. El Consejo General deberá garantizar que a la conclusión del periodo para el que fue designado la o el Consejero Presidente y/o las y los Consejeros Electorales en un Organismo Público, se hayan designado a los nuevos consejeros que los sustituirán en el cargo.
2. El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación.

**Capítulo XI****Del proceso para cubrir vacantes generadas previo a la conclusión del periodo de designación****Artículo 31**

1. Son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes:
  - a) Renuncia;
  - b) Fallecimiento;
  - c) Incapacidad permanente total;
  - d) Remoción del cargo por haber incurrido en alguna de las causas graves a que hace referencia el artículo 102 de la Ley General.

**Artículo 32**

1. Si la vacante corresponde al cargo de Consejera o Consejero Presidente, se estará a lo siguiente:
  - a) La o el Secretario Ejecutivo del Organismo Público notificará la vacante a la Comisión de Vinculación, y ésta al Consejo General. Las y los Consejeros Electorales del Organismo Público, en sesión pública, aprobarán la designación provisional de la o el Consejero Presidente, seleccionando a uno de ellos, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la generación de la vacante.
  - b) En caso de existir empate y no lograr un acuerdo en el plazo estipulado, la o el Secretario Ejecutivo del Organismo Público lo notificará al Consejo General del Instituto para que éste designe a una o un Consejero Presidente provisional de entre las y los Consejeros Electorales que se encuentren en funciones, quien tendrá esta responsabilidad únicamente durante el tiempo que le tome al Instituto desarrollar el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley General.

**Artículo 33**

1. En todos los casos en que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, la Comisión de Vinculación a través de la Unidad de Vinculación, deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.

**TÍTULO SEGUNDO****DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN****Artículo 34**

1. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:
  - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
  - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
  - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

**Artículo 35**

1. El Consejo General del Instituto es la autoridad competente para remover a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en la Ley General, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.
2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento, conforme a lo previsto en la Constitución, la Ley General, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y este Reglamento.

**Artículo 36**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Ley General, el Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad de lo Contencioso, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, instrumentará el procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento.
2. La autoridad que reciba una queja o denuncia de responsabilidad en contra de una Consejera o un Consejero Presidente o de una Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público, que se refiera o de la que se desprendan conductas graves de las establecidas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento, lo comunicará a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva con la documentación soporte, para que determine lo conducente.
3. En cualquier etapa del procedimiento, la Unidad de lo Contencioso dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General y 34, párrafo 2, del presente Reglamento. Además, en cualquier caso, recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato a los integrantes del Consejo General, con independencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 45, párrafo 2 de este Reglamento.

**Artículo 37**

1. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.
  - I. Se iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto tenga conocimiento de que la o el Consejero Presidente y/o algún o algunos de las o los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 102 de la Ley General.
  - II. Iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral.
  - III. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos electorales del Instituto o de los Organismos Públicos.
  - IV. Las personas morales deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 38**

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Nombre del quejoso o denunciante;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;

- c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos o Juntas Ejecutivas Locales o Distritales del Instituto;
  - d) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
  - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
  - f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y
  - g) Firma autógrafa o huella dactilar.
2. No serán admitidas y se desecharán de plano sin prevención alguna, las denuncias o quejas anónimas, así como aquellas que incumplan con lo previsto en el inciso g) del numeral 1 de este artículo.

#### **Artículo 39**

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Unidad de lo Contencioso prevendrá a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
2. Ante la omisión del requisito establecido en el inciso b) del artículo anterior, se prevendrá al quejoso o denunciante, para que en el mismo plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

#### **Artículo 40**

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
  - I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;
  - II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
  - III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:
    - a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
    - b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
    - c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
  - IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
  - V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;
  - VI. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
  - VII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.
2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
  - a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
  - b) Falezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

3. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Unidad de lo Contencioso, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

**Artículo 41**

1. El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de cinco años, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Se computarán a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; cuando se tuvo conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de la fecha en que cesó su comisión; y
  - b) Se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en este ordenamiento.

**Artículo 42**

1. Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:
  - a) Serán hábiles, todos los días excepto sábados, domingos e inhábiles en términos de ley y aquellos en que el Instituto suspenda sus actividades;
  - b) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;
  - c) Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciocho horas;
  - d) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, su notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente;
  - e) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en horas, el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva.

**Artículo 43**

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:
  - a) Documentales públicas;
  - b) Documentales privadas;
  - c) Testimoniales;
  - d) Técnicas;
  - e) Presuncional legal y humana; y
  - f) La instrumental de actuaciones.
2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público o funcionario que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.
3. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la Unidad de lo Contencioso, derivadas de la instrucción de los procedimientos de remoción de Consejeros de un Organismo Público.
4. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.
5. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
6. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
7. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
8. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 44**

1. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.
2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.
3. Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Unidad de lo Contencioso, en las etapas siguientes:
  - a) Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.
  - b) Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
4. En ambos supuestos, la Unidad de lo Contencioso, contará con un plazo máximo de investigación de treinta días naturales, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

**Artículo 45**

1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de que se examine junto con las pruebas aportadas a través de la Unidad de lo Contencioso.
2. Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo por conducto de la Unidad de lo Contencioso le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

**Artículo 46**

1. La Unidad de lo Contencioso contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.
2. En el supuesto de que la Unidad de lo Contencioso hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.
3. Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Unidad de lo Contencioso, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

**Artículo 47**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas.
3. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

**Artículo 48**

1. Admitida la denuncia, la Unidad de lo Contencioso, emplazará personalmente a la Consejera o Consejero Presidente, al Consejero o Consejera Electoral denunciado para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.
2. La Consejera o el Consejero Presidente o Consejero Electoral denunciado podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia.

**Artículo 49**

1. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la Consejera o el Consejero Presidente, o de la o el Consejero Electoral denunciado y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

**Artículo 50**

1. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles contados a partir de la legal citación de la o el Consejero Electoral denunciado.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el titular de la Unidad de lo Contencioso o por el personal que éste previamente designe. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización.
3. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la Consejera o Consejero Electoral denunciado o a su defensor para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

**Artículo 51**

1. Al término de la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, para lo cual se otorgará al Consejero Electoral denunciado diez días hábiles para que ofrezca por escrito los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.
2. La Unidad de lo Contencioso podrá solicitar por oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de la entidad federativa correspondiente, la realización de diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.
3. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Unidad de lo Contencioso procederá a dictar, dentro del término de tres días hábiles, el acuerdo de admisión de pruebas, y en su caso dictará las medidas para su preparación, y en su oportunidad ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.
4. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.
5. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el titular de la Unidad de lo Contencioso o por el personal que éste previamente designe. La inasistencia de alguna de las partes o ambas no será obstáculo para su realización.
6. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Reglamento de Quejas.

**Artículo 52**

1. Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso se realice, o una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas, la autoridad sustanciadora dará vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes. Hecho lo anterior, declarará cerrada la instrucción, y contará con diez días hábiles para elaborar el dictamen con proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.
2. De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de remoción se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma del o los funcionarios que en ellas intervengan.

**Artículo 53**

1. Para que proceda la remoción del Consejero Electoral denunciado, se requiere de al menos ocho votos de los integrantes del Consejo General.
2. Si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo de Consejero Electoral y declarar la vacante en el Organismo Público correspondiente.
3. En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del Organismo Público, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución, 100 y 101 de la Ley General y el presente Reglamento

**Artículo 54**

1. Si se resolviera rechazar el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

**Artículo 55**

1. En un plazo no mayor a tres días, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al Organismo Público correspondiente.
2. En caso de resultar procedente la remoción de la o el Consejero Presidente o Electoral, la Comisión de Vinculación iniciará, a la brevedad, el procedimiento de designación en los términos establecidos en el artículo 101 de la Ley General y el Libro Segundo, Título Primero del presente Reglamento.

**Artículo 56**

1. Las determinaciones a que hace referencia el presente Reglamento podrán ser recurridas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto por la Ley de Medios.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el acuerdo INE/CG44/2014 por el que emitieron los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

**TERCERO.** La designación de la o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Hidalgo, Durango, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que se encuentra pendiente de realizar, será por los siguientes periodos: tres consejeras o consejeros electorales serán designados por tres años; tres Consejeras o Consejeros electorales por seis años, y la o el Consejero Presidente por siete años; de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** El requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso k) de la Ley General, y 9, párrafo 1, inciso k) del presente Reglamento, cobrará vigencia una vez que se integre el Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que no será aplicable en el proceso de selección y designación de la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en los estados señalados en el transitorio anterior.

**QUINTO.** En el caso de las quejas a que se refiere el Libro Segundo, Título Segundo del presente Reglamento, presentadas con anterioridad a la aprobación de este instrumento, los plazos a que se refiere el mismo comenzarán a correr a partir de su entrada en vigor.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG87/2015.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES VINCULADAS A LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 4 de abril de 2014 el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en sus artículos 120 a 125, prevé las atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación que tiene el Instituto Nacional Electoral, con respecto a los Organismos Públicos Locales.
- IV. El 6 de junio de 2014, este máximo órgano de dirección, mediante Acuerdo INE/CG46/2014, estableció la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- V. En la fecha señalada en el párrafo que antecede, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG47/2014, emitió los "Lineamientos para organizar los trabajos de Reforma o expedición de Reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014".

El Punto Segundo, fracción V, inciso c) del Acuerdo referido, mandató que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentaría a este Consejo General, para su aprobación, la propuesta de expedición o Reforma, según fuere el caso, entre otros instrumentos normativos, el Reglamento para la asunción, atracción y delegación de facultades a los Organismos Públicos Locales.

- VI. El 20 de febrero de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas.

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de la función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, en su párrafo 2 establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

2. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de los Procesos Electorales Locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

3. Que el 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de la mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá: asumir directamente las realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales; delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 Constitucional; atraer a su conocimiento cualquier asunto de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
4. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y, que la interpretación de la misma Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que el artículo 29, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
6. Que el artículo 32, párrafo 2, inciso f), g) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que son atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre otras, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley; delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, y atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
7. Que el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que el párrafo 5 del artículo 42 párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.
9. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales, de los Organismos Públicos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de la misma Ley.
10. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; asimismo, la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.
11. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General y las leyes locales correspondientes.

12. Que el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como funciones que corresponden a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto; informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y las demás que determine esta Ley, y aquellas que son reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
13. Que el artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
14. Que el artículo 120, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la asunción como la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución; se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución; y, que en el caso en que el Consejo General del Instituto ejerza de forma directa las facultades a que se refiere el Artículo 41, Base V, inciso a) del Apartado B de la Constitución, éstas se ejercerán y desarrollarán conforme a las normas, procedimientos y órganos previstos en la Ley para el Instituto.
15. Que el artículo 121 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto y determine los supuestos que deberán acreditarse fehacientemente para que la asunción de la competencia de una elección local proceda. Asimismo, señala que los procedimientos de asunción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local. Esta petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del Proceso Electoral.
16. Que el artículo 122 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que las reglas sobre notificaciones, términos, valoración de las pruebas y el derecho de audiencia en el procedimiento de asunción, serán las que se establecen en general para los procedimientos electorales previstos en esta Ley y se aplicarán de manera supletoria en lo que no contravenga el presente ordenamiento, las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. Que el artículo 123, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo General, solicitar al Instituto la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. El Instituto resolverá sobre la asunción parcial por mayoría de cuando menos ocho votos. La solicitud de asunción parcial podrá presentarse en cualquier momento del Proceso Electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.
18. Que el artículo 124, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que en el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos; que la petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 de la Ley General, y podrá presentarse en cualquier momento.

19. Que para considerar a un asunto como trascendente, es necesario que su naturaleza intrínseca revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local, de conformidad con el artículo 124, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
20. Que la finalidad de la atracción de un asunto es sentar un criterio de interpretación, para lo cual, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la Resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
21. Que las Resoluciones correspondientes a la atracción las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
22. Que el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la delegación de funciones del Instituto a los Organismos Públicos Locales a que hace referencia el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional.
23. Que conforme al propio artículo 125, párrafo de la Ley invocada, la Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General los Acuerdos de Resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad; el Acuerdo del Consejo General deberá valorar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local Electoral, para cumplir con eficiencia la función. La delegación se realizará antes del inicio del Proceso Electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el Proceso Electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación.
24. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el Proceso Electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercer las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos, Acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.
25. Que el artículo Transitorio Sexto del Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley General y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar 180 días a partir de su entrada en vigor.
26. Que el artículo 4, párrafo 1, inciso a) y b), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dispone que las comisiones serán de dos tipos: permanentes y temporales, las permanentes son aquellas expresamente enunciadas en la Ley, siendo éstas: la de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Registro Federal de Electores, de Quejas y Denuncias, de Fiscalización, y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y temporales.
27. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las comisiones permanentes tendrán, entre otras, la atribución de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
28. Que derivado de la Reforma Constitucional en materia político electoral y la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, se hace necesario expedir el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas.

29. Que a efecto de que el Instituto Nacional Electoral cumpla con las actividades que constitucional y legalmente le han sido conferidas, así como velar por la certeza, autenticidad y efectividad del sufragio, para contribuir al desarrollo de la vida democrática, es pertinente la emisión del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, con el objeto de regular los procedimientos que habrán de instaurarse para hacer efectivas las atribuciones conferidas al Instituto.
30. De esta manera, la aprobación del Reglamento conducirá a la obtención de la certeza y brindará claridad sobre los procedimientos y los resultados en el ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral respecto de los Organismos Públicos Locales.
31. El objeto del Reglamento es que el ejercicio de las atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación que realice el Instituto Nacional Electoral, se ejerzan conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, es decir, a través de procedimientos con etapas definidas, coordinadas y ejecutadas con base en reglas y normas previamente establecidas.
32. En ese orden de ideas, resulta necesario que tanto el Instituto Nacional Electoral como los Organismos Públicos Locales, cuenten con la certeza de que todos los procedimientos que desempeñe este Instituto, están dotadas de veracidad, transparencia, certidumbre y apegados a derecho, en consonancia con los principios rectores de la función electoral.
33. Con base en los argumentos expuestos, se considera oportuno aprobar el Proyecto de Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas.

Por lo que, con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafos 1 y 2, Apartado B, inciso a), párrafo 7, y Apartado C, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; artículo 5; 6, párrafo 2; 29, párrafo 1; 30, párrafo 1, 2 y 3; 31, párrafos 1; 32, párrafo 2, incisos f), g) y h); 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 60, párrafo 1, incisos a) y j); 119 al 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, que como anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que comunique el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas del Instituto en las entidades federativas, así como a las y los titulares de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES VINCULADAS A LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS****LIBRO PRIMERO****TÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, y tiene por objeto regular las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al Instituto Nacional Electoral, relativas al ejercicio de las atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación propias de la función electoral.

**Artículo 2**

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará a cabo conforme al criterio gramatical, sistemático y funcional establecido en los artículos 1º; 14, último párrafo; y, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5; numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.

**Artículo 3**

1. A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicables al objeto del presente Reglamento.

**Artículo 4**

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente Reglamento, y se auxiliará de los siguientes órganos:
  - a) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;
  - b) La Secretaría Ejecutiva;
  - c) Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto;
  - d) La Oficialía Electoral;
  - e) Los Organismos Públicos Locales Electorales; y
  - f) Las Juntas Ejecutivas locales y distritales.

**Artículo 5**

1. **Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:**
  - I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
    - a) **Constitución.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
    - b) **Ley General.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
    - c) **Ley de Medios.** La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
    - d) **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
  - II. Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos, estructura central y desconcentrada:
    - a) **Instituto.** El Instituto Nacional Electoral;
    - b) **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
    - c) **Comisión de Vinculación.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral;
    - d) **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;

- e) **Unidad de Vinculación.** La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral;
  - f) **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral;
  - g) **Organismos Públicos.** Los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, y
  - h) **Juntas.** Las Juntas Ejecutivas del Instituto, Locales y Distritales.
- III. Por lo que hace a la terminología:
- a) **Asunción.** La atribución del Consejo General del Instituto para asumir directamente la realización total o parcial de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos;
  - b) **Atracción.** La atribución del Consejo General del Instituto para conocer cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;
  - c) **Delegación.** La facultad del Instituto de delegar a los Organismos Públicos alguna de las funciones a las que se refiere el inciso a) del Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;

## Artículo 6

### 1. Son atribuciones del Consejo General:

- a) Ejercer las atribuciones en materia de asunción, atracción y delegación respecto de la función electoral, conforme a las normas contenidas en la Ley General y este ordenamiento;
- b) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 41, Base V, Apartado B, de la Constitución, y el artículo 32 de la Ley General; y
- c) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

### 2. Son atribuciones de la Comisión de Vinculación:

- a) Dar seguimiento a las actividades relacionadas con los procesos de asunción, atracción y delegación, una vez aprobadas por el Consejo General, y cuando así lo determine;
- b) Proponer al Consejo General los lineamientos, criterios y disposiciones para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en la Ley General, se delegue en los Organismos Públicos éste;
- c) Informar al Consejo General del debido cumplimiento de las funciones delegadas a los Organismos Públicos, para lo cual se auxiliará de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto.

### 3. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral, en los procedimientos especiales a que se refiere el presente Reglamento;
- b) Informar al Consejo General sobre la presentación de solicitudes de asunción total y parcial, atracción y delegación en la siguiente sesión que éste celebre;
- c) Someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución de solicitudes de asunción total y parcial, en términos de lo dispuesto por el artículo 121, párrafo 10, de la Ley General;
- d) Tramitar y sustanciar, por si o a través del funcionario que designe, el procedimiento especial de asunción total, en los términos previstos en la Ley General y el presente Reglamento;
- e) Llevar a cabo la tramitación y sustanciación, por si o a través del funcionario que designe, del procedimiento especial de atracción, en los términos previstos en la Ley General y el presente ordenamiento;
- f) Someter a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdo que determinen la delegación de facultades a los Organismos Públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, de la Ley General, previo conocimiento de la Comisión de Vinculación;
- g) Las demás que le confiera la Ley General y las disposiciones aplicables en la materia.

**4. Son atribuciones de la Unidad de Vinculación:**

- a) Proponer a la Comisión de Vinculación los proyectos de lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en la Ley General, delegue en los Organismos Públicos;
- b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación en relación con las funciones delegadas a los Organismos Públicos, para conocimiento del Consejo General;
- c) En su caso, poner a disposición de la Comisión de Vinculación durante el mes de enero, los informes anuales que rindan los Organismos Públicos, respecto del ejercicio de las facultades delegadas u otras materias que corresponda conocer al Instituto; para su eventual presentación ante el Consejo General;
- d) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**5. Son atribuciones de la Oficialía Electoral:**

- a) Recabar testimoniales; y
- b) Emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes.

**6. Corresponde a las Juntas Locales:**

- a) Remitir a la Secretaría Ejecutiva las solicitudes de asunción y atracción que reciban en los términos del presente Reglamento;
- b) Coadyuvar en las diligencias de investigación que realice la Secretaría Ejecutiva en los procedimientos especiales de asunción, atracción y delegación;
- c) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**7. Son atribuciones de las Juntas Distritales:**

- a) Coadyuvar con la Junta Local de su entidad, en los actos y diligencias que le sean instruidos; y
- b) Las demás que le confiera la Ley General y el presente Reglamento.

**LIBRO SEGUNDO****DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES****TÍTULO PRIMERO****De la asunción****Capítulo I****Disposiciones comunes****Artículo 7**

1. Los procedimientos especiales de asunción total se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus Consejeros, o de la mayoría del órgano superior de dirección del Organismo Público que corresponda.
2. Las solicitudes de asunción que provengan de un Organismo Público deberán presentarse por escrito, en su caso, acompañadas del acuerdo o resolución en que se funde y motive la petición realizada al Instituto, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las justifiquen.
3. Las actividades de los Organismos Públicos que sean asumidas total o parcialmente por el Instituto, se ejercerán y desarrollarán conforme a lo establecido en la Ley General en los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. En la resolución que recaiga a los procedimientos especiales de asunción el Consejo General ordenará a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la realización de un convenio, un anexo técnico y financiero, así como la mención de quién cubrirá los costos y la obligación de que la Comisión o Comisiones correspondientes den seguimiento a las actividades materia de la asunción.

5. La resolución que recaiga a un procedimiento de asunción deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, debiendo garantizar que se notifique a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General y del Organismo Público y, en su caso, a los candidatos independientes.
6. En caso de que se determine ejercer la facultad de asunción, el Organismo Público deberá proporcionar toda la información que obre en su poder y que resulte indispensable para la organización del proceso o, en su caso, para la realización de una función electoral específica.

## **Capítulo II**

### **De la asunción total**

#### **Artículo 8**

1. La asunción total tiene por objeto que el Instituto asuma de manera directa la organización de todo el proceso electoral en una entidad federativa, delegación o municipio que originalmente corresponde a un Organismo Público, en términos del inciso a) del Apartado C, Base V, del artículo 41 de la Constitución y 120 párrafo 2 de la Ley General.
2. Los procedimientos especiales de asunción total de la elección se tramitarán y sustanciarán por el Secretario Ejecutivo, por sí o a través del funcionario que designe, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### **Artículo 9**

1. La asunción total de una elección local será procedente cuando se acredite que se actualiza alguno de los supuestos siguientes:
  - a) Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa, que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público competente; y
  - b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por ese organismo, atendiendo a los principios rectores de la función electoral.
2. Para que estos supuestos se actualicen, los actos deberán ser previos al inicio del proceso electoral y que puedan generar secuelas que afecten su desarrollo, así como a los principios rectores de la función electoral.
3. Una vez iniciado el proceso electoral local, no se podrá ejercer la facultad de asunción total de la elección.

## **Capítulo III**

### **Del procedimiento de asunción total**

#### **Artículo 10**

1. El procedimiento de asunción total es la serie de actos tendentes a resolver si el Instituto asume la organización de un proceso electoral en una entidad federativa, por considerar que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2 de la Ley General.
2. La solicitud de asunción total deberá presentarse hasta antes del inicio del proceso electoral que corresponda, y con la anticipación suficiente que permita considerar las necesidades específicas, técnicas y operativas, para asumir la función.
3. Recibida la solicitud de asunción total por las Juntas Locales, éstas deberán remitirla inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, quien por sí o a través del funcionario que designe la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad. A su vez, lo hará del conocimiento de los miembros del Consejo General dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

**Artículo 11**

1. El escrito por el que se solicite la asunción total deberá contener:
  - a) Nombre y domicilio de la parte actora;
  - b) Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante el nombramiento que se les haya expedido; el acuerdo de designación correspondiente o cualquier otro documento que lo demuestre. Este requisito no será exigible para los integrantes del Consejo General del Instituto;
  - c) Una narración de los hechos que motivan su petición de asunción, en las que deberá señalar cuáles son las condiciones que impiden que la elección se organice por el Organismo Público y cuáles principios electorales estima vulnerados;
  - d) Pruebas que acrediten su narración y la petición de asunción, y
  - e) Fecha y firmas.
2. Ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), c), d) y e); en un plazo de dos días hábiles el Secretario Ejecutivo, por sí o a través del funcionario que designe prevendrá a los solicitantes para que, en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados a partir de su notificación, subsanen la omisión o la falta de claridad en la solicitud. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud de asunción.
3. Ante la omisión del requisito establecido en el inciso b); el Secretario Ejecutivo, por sí o a través del funcionario que designe solicitará al área correspondiente del Instituto, si dentro de sus archivos se encuentra acreditada la calidad del promovente. En el caso de que la solicitud de asunción total sea presentada por los Consejeros Electorales del Instituto no será necesario el requisito señalado.
4. En la solicitud de asunción total se señalarán las condiciones técnicas y operativas que dificultan la organización del proceso electoral local por parte del Organismo Público, a efecto de que el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva con apoyo de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas pueda analizarlas al momento de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**Artículo 12**

1. La petición de asunción total será improcedente y se desechará de plano, cuando:
  - I. Se hubiere promovido por alguna persona que carezca de legitimación para hacerlo;
  - II. No sea formalizada por el número mínimo de Consejeros Electorales establecido por la Ley General;
  - III. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros;
  - IV. Ya se hubiera resuelto un procedimiento previo de asunción sobre hechos igual y para el mismo proceso electoral local; y
  - V. No se hubieran aportado pruebas que permitan de forma indiciaria acreditar los dichos de la parte actora; y

**Artículo 13**

1. La solicitud de asunción total se sobreseerá cuando desaparezca la situación que le dio origen, o cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 14**

1. En los procedimientos especiales instaurados para resolver sobre una petición de asunción total serán admitidas las siguientes pruebas:
  - a) La testimonial;
  - b) Documentales públicas;
  - c) Documentales privadas;
  - d) Pruebas técnicas, siempre que se señalen las circunstancias que se pretende acreditar, identificando a personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce el medio probatorio;
  - e) Presuncional legal y humana; y
  - f) La instrumental de actuaciones.

2. La prueba testimonial sólo se admitirá cuando se trate de la declaración hecha constar en acta levantada por un funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral o por otro fedatario público, siempre que se recabe el testimonio directamente y los declarantes se identifiquen y manifiesten la razón de su dicho.
3. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
4. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
5. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte que corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 15**

1. Una vez recibida la petición de asunción total, la Secretaría Ejecutiva la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

**Artículo 16**

1. La Secretaría Ejecutiva por sí o a través del funcionario que designe, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de asunción total, o a que se tenga por desahogada la prevención, emitirá un acuerdo en el que determinará:
  - a) La admisión de la petición, o
  - b) El desechamiento por improcedente.

**Artículo 17**

1. El Secretario Ejecutivo, por sí o a través del funcionario que designe, podrá realizar diligencias preliminares a la admisión de la petición por un periodo de quince días hábiles, para allegarse de elementos necesarios para elaborar el proyecto de resolución.
2. En la etapa de investigación y desahogo de pruebas del procedimiento, además de las pruebas que obren en el expediente, la Secretaría Ejecutiva tomará en cuenta la opinión de:
  - a) Los partidos políticos, y, en su caso candidatos independientes, que participan en el proceso electoral de que se trate;
  - b) Las instituciones del Estado;
  - c) Otros actores políticos que puedan incidir en el proceso;
  - d) La Comisión de Vinculación; y
  - e) La Junta Local respectiva.
  - f) Las Direcciones Ejecutivas y la Unidades Técnicas del Instituto.
3. Las opiniones deberán presentarse por escrito, en un término de cuatro días hábiles a partir de la fecha del requerimiento que en su caso formule el Secretario Ejecutivo, por sí o a través del funcionario que designe. En ningún caso tendrán efectos vinculantes para la resolución del asunto.
4. En la investigación, la Secretaría Ejecutiva se podrá allegar de elementos de información y apoyo de las autoridades competentes y de opinión pública que sirvan para la debida resolución del procedimiento.

**Artículo 18**

1. Admitida la solicitud de asunción total, la Secretaría Ejecutiva por sí o a través del funcionario que designe, emplazará al Organismo Público para que comparezca por conducto de su representante legal a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su notificación.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo o el personal que éste designe.
3. La falta de asistencia del emplazado no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

4. Abierta la audiencia, el Secretario Ejecutivo o el personal previamente designado, dará el uso de la voz a quien represente al Organismo Público, a fin de que en forma verbal o escrita manifieste lo que a su derecho convenga en relación al emplazamiento que le fue formulado, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes.
5. El Secretario Ejecutivo o el funcionario designado al efecto resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
6. Concluido el desahogo de pruebas, se dará uso de la voz al compareciente para que formule sus alegatos en forma escrita o verbal; posteriormente, de no existir prueba por desahogar, dictará el cierre de instrucción.

#### **Artículo 19**

1. Una vez declarado el cierre de instrucción, la Secretaría Ejecutiva o el funcionario que se haya designado contará con un plazo de cinco días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, que será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.
2. El Consejo General resolverá el proyecto de resolución presentado por la Secretaría Ejecutiva, antes de que inicie el proceso electoral local correspondiente.
3. La resolución de la asunción total deberá ser aprobada por al menos ocho votos del Consejo General del Instituto.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la asunción parcial**

#### **Artículo 20**

1. El procedimiento de asunción parcial es la serie de actos tendentes a resolver si el Instituto asume una actividad propia de la función electoral en una entidad federativa y cuyo ejercicio corresponde a los Organismos Públicos.

#### **Artículo 21**

1. Los Organismos Públicos podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su Órgano Superior de Dirección, solicitar al Instituto la asunción parcial.
2. La solicitud de asunción parcial deberá reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 11 del presente Reglamento, y presentarse ante la Secretaría Ejecutiva o ante las Juntas Locales del Instituto en cualquier momento del proceso electoral de que se trate.
3. En el caso de que la solicitud no cumpla los requisitos, se estará a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del presente Reglamento.
4. El ejercicio de la asunción parcial sólo tendrá efectos durante el proceso electoral en el que se solicite.
5. La sola presentación de la solicitud no supone el ejercicio de la facultad, por el simple hecho de hacerlo en el plazo señalado, pues ésta debe someterse a un análisis realizado por el Instituto.

#### **Artículo 22**

1. Recibida la solicitud de asunción parcial, el Secretario Ejecutivo, o el funcionario que este designe, la registrará, la hará pública en la página de internet del Instituto en cumplimiento al principio de máxima publicidad, y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la hará del conocimiento de los miembros del Consejo General. Si la solicitud es recibida por las Juntas Locales, éstas deberán remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva.
2. La petición de asunción parcial será improcedente y se desechará de plano, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos para la asunción total, en términos del artículo 12 del presente Reglamento.
3. En el plazo de dos días a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo, la Secretaría Ejecutiva procederá a requerir a las áreas ejecutivas o técnicas del Instituto que corresponda, para que en un término no mayor a diez días hábiles emitan una opinión técnica en la que se determine la viabilidad y posibilidad material y humana de asumir la función correspondiente. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por cinco días hábiles más cuando, por la complejidad del tema, así lo solicite el área correspondiente.

4. De ser necesario podrá requerir información relevante para mejor proveer a las áreas ejecutivas o técnicas del Organismo Público solicitante.
5. Recibida la información, la Secretaría Ejecutiva o el funcionario que haya designado procederá a elaborar del proyecto de resolución correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles siguientes.
6. La Secretaría Ejecutiva someterá a consideración del Consejo General en la siguiente sesión que éste celebre el proyecto de resolución. La asunción parcial se resolverá por mayoría de cuando menos ocho votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la atracción**

#### **Capítulo Único**

#### **Del trámite y la resolución de las solicitudes**

##### **Artículo 23**

1. La atracción tiene como objeto que el Instituto conozca de cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

##### **Artículo 24**

1. La petición de la atracción podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Órgano Superior de Dirección.
2. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento y deberá cumplir con los requisitos previstos en el párrafo 4, del artículo 121 de la Ley General y 11 del Reglamento, con excepción de la acreditación de la personalidad de los Consejeros Electorales del Instituto.

##### **Artículo 25**

1. La atracción será procedente cuando:
  - a) Por la relevancia de un asunto, con el fin de sentar un criterio de interpretación y/o asegurar el adecuado desarrollo de la función electoral;
  - b) En los demás casos que así lo determine el Consejo General del Instituto
2. El Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, así como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
3. Para la atracción de un asunto, a fin de sentar un criterio de interpretación, se entenderá por:
  - a) **Excepcional:** Apartado de lo ordinario o de lo sucedido comúnmente.
  - b) **Novedoso:** No ocurrido con anterioridad, de manera que no exista un caso precedente que sirva de referente respecto al modo de proceder.
4. Las características singulares del asunto cuya atracción se solicita, deberán depender de su naturaleza intrínseca, dada su excepcionalidad y trascendencia.

##### **Artículo 26**

1. Una vez recibida la petición, la Secretaría Ejecutiva la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.
2. Dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su recepción, la Secretaría Ejecutiva emitirá un acuerdo en el que determinará:
  - a) La admisión de la petición; o,
  - b) El rechazo de la petición por notoriamente improcedente. Procederá a su desechamiento cuando se actualicen alguno de los presupuestos enunciados en el artículo 12 del presente ordenamiento en lo que resulten aplicables.

3. A fin de resolver sobre la solicitud de atracción, la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de elementos de convicción, conforme a lo siguiente:
  - a) Requerir información a autoridades federales, estatales o municipales y ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, mediante la función de Oficialía Electoral;
  - b) Solicitar dictámenes u opiniones a las Comisiones, Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas del propio Instituto, acerca del tema o problemática del asunto cuya atracción se solicita;
  - c) Pedir información a los Organismos Públicos acerca del tema o procedimiento en específico, que sea materia de la atracción.
4. La información proporcionada no será vinculante para el sentido de la resolución.
5. La investigación que realice la Secretaría Ejecutiva no podrá durar más de diez días hábiles.
6. Una vez concluida la investigación, la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, que será puesto a consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que se celebre.
7. Cuando por la trascendencia y urgencia del asunto se requiera de un procedimiento más expedito, de forma excepcional, el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud, sin agotar los plazos y procedimientos establecidos en este Reglamento.

#### **Artículo 27**

1. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

#### **Artículo 28**

1. La resolución debe contener como mínimo lo siguiente:
  - a) Las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la determinación;
  - b) Los alcances del ejercicio de la facultad de atracción;
  - c) Los términos en que el Instituto ejercerá la facultad de atracción;

#### **Artículo 29**

1. La resolución que recaiga a la facultad de atracción será vinculante y deberá ser notificada por oficio al Organismo Público, a los partidos políticos con registro en la entidad federativa y, en su caso, a los candidatos independientes. De igual forma se debe ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **De la Facultad de Delegación**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 30**

1. La delegación tiene por objeto que el Instituto, de manera excepcional, pueda delegar a los Organismos Públicos alguna atribución, sin perjuicio de reasumir su ejercicio en cualquier momento.
2. Las actividades que pueden ser delegadas por parte del Instituto son todas aquellas vinculadas con la función electoral, establecidas en el inciso a) del Apartado B, de la Base V del artículo 41, de la Constitución.

#### **Artículo 31**

1. La delegación se realizará antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, y requerirá de la aprobación de al menos ocho consejeros electorales del Consejo General.

#### **Artículo 32**

1. La propuesta de delegación se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva por acuerdo de alguna Comisión del Consejo General o de al menos cuatro Consejeros Electorales del Instituto.
2. La Secretaría Ejecutiva registrará la propuesta y la hará pública en la página de internet del Instituto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

3. En el plazo de dos días hábiles, a partir de la recepción de la propuesta de delegación, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica que corresponda, para que en término de diez días hábiles emita una opinión técnica que permita verificar que el Organismo Público cuenta con las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales para cumplir con eficiencia la función que se propone delegar.
4. Podrá requerir información, en su caso, al Organismo Público, que permitan motivar objetivamente la capacidad del mismo para efectuar la actividad delegada en apego a los principios rectores de la función electoral. Se valorará la disponibilidad presupuestal del Organismo Público.
5. Recibida la opinión técnica, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar, dentro del plazo de cinco días hábiles el proyecto de acuerdo que someterá consideración del Consejo General del Instituto en la próxima sesión que realice.

#### **Artículo 33**

1. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado.
2. Los Organismos Públicos deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto.
3. El acuerdo de delegación deberá especificar las normas y reglas para el ejercicio de la función delegada.
4. El Consejo General mandatará los mecanismos de seguimiento y control de la función delegada a cada Organismo Público.
5. En su caso, se prevendrá la firma de un convenio.
6. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación.

### **Capítulo II**

#### **De la delegación en materia de fiscalización**

#### **Artículo 34**

1. Además de las disposiciones establecidas en el capítulo anterior, la delegación de facultades en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones, de las y los precandidatos, aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, deberá considerar los aspectos siguientes:
  - a) El Organismo Público deberá contar con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que, en su caso, emita el Consejo General;
  - b) La normativa en la materia que regula al Organismo Público deberá ser acorde a la legislación federal.
  - c) El Organismo Público deberá contar con la infraestructura y el equipamiento necesario para desarrollar las funciones delegadas, así como con los recursos humanos especializados.

#### **Artículo 35**

1. Durante el proceso electoral respectivo, el Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.
2. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación.

#### **Artículo 36**

1. Las determinaciones a que hace referencia el presente Reglamento podrán ser recurridas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto por la Ley de Medios.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Cuando la solicitud de asunción provenga de Consejeros Electorales de Organismos Públicos, que hayan sido designados por el Consejo General del Instituto, no será necesario acreditar el requisito previsto en el artículo 11, numeral 1, inciso b) del presente Reglamento.

**ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de distribución y la pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Junta General Ejecutiva.- INE/JGE75/2014.

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DISTRIBUCIÓN Y LA PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El treinta de mayo de dos mil catorce en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de autoridades electorales y Partidos Políticos Nacionales y locales, durante el segundo semestre del periodo ordinario de dos mil catorce”*. Identificado con la clave INE/CG40/2014.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las Resoluciones sobre las solicitudes de registro como Partido Político Nacional presentadas por la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional; organización de ciudadanos Frente Humanista y la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce, se aprobó el *Acuerdo por el que se establecen reglas de transición respecto del modelo de comunicación político-electoral para garantizar la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las prerrogativas constitucionales en materia de radio y televisión*, identificado con la clave INE/CG39/2014.
- VI. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio número CEEPC-UPPP/001/2014 el Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que en la sesión ordinaria efectuada el doce de septiembre de dos mil catorce el Consejo dicha autoridad electoral local, aprobó el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERIODO DE ACCESO CONJUNTO A RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSCRITOS O REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO DURANTE LAS PRECAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015”*.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del Catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en el dos mil catorce, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de Radio y Canales de Televisión incluidas en el Catálogo de las entidades federativas que tengan Jornada Comicial”*, identificado con la clave CG361/2013.

**CONSIDERANDO**

1. Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Bases III, Apartado A primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Que los artículos 162 de la Ley Comicial y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 165, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los Procesos Electorales de carácter Federal y Local, a partir del inicio de las precampañas hasta el día de la Jornada Electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
4. Que en este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que existirá coincidencia de Procesos Electorales cuando la Jornada Comicial se desarrolle en el mismo mes o año. Por ello, toda vez que la jornada correspondiente tanto al Proceso Electoral Federal como al local se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2015, debe concluirse que el Proceso Electoral local del estado de San Luis Potosí es coincidente, por lo que le resultan aplicables las reglas establecidas para tal supuesto en los ordenamientos citados.
5. Que los artículos 182, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establecen que las autoridades electorales locales deberán presentar su propuesta de pautas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
6. Que, como se desprende del artículo 33, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los Procesos Electorales Locales, la elaboración de las pautas corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate.
7. Que de conformidad con los artículos 162, numeral 1, inciso b); 34, numeral 1, inciso c) y 48, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 3, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral la Junta General Ejecutiva es la autoridad responsable de aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Nacional Electoral y de otras autoridades electorales locales y federales.
8. Que el artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que *“las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales serán presentadas para su aprobación definitiva por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Junta General Ejecutiva”*, precisando que al no alterarse la atribución específica de la Junta General Ejecutiva, el precepto reglamentario resulta aplicable al caso concreto.
9. Que de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) en relación con Apartado A), incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 175 en relación con el 165 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a partir del inicio de las precampañas quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.
10. Que es necesario determinar el tiempo de minutos que corresponde distribuir entre los partidos políticos que participarán en el Proceso Electoral local del estado de San Luis Potosí.
11. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un ejercicio de interpretación conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, al aprobar el Acuerdo INE/CG150/2014 estableció el criterio aplicable para la asignación de tiempos a los partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo de precampañas locales que no coincidan con las federales.

En efecto, al emitir el Acuerdo de referencia se concluyó que la distribución de los 30 minutos diarios que se otorgarán a los partidos políticos en su conjunto, para los periodos de precampaña en Procesos Electorales Locales no coincidentes con la precampaña federal, cuya Jornada Electoral sea coincidente con la Jornada Electoral federal, cumple con la base mínima de 18 minutos señalado en la primera parte del inciso b) del Apartado A, de la Base III del artículo 41 Constitucional, al cual se le agregan 12 minutos para el efecto de contar con la totalidad de 30 minutos diarios que establecen los

artículos 168 y 176 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión para difundir actos de precampañas de elecciones federales y también de las locales no concurrentes con aquéllas. Todo lo cual se obtiene de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales y constitucionales antes descritos.

12. Que de lo señalado en el artículo 176, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que durante el periodo que comprenden las precampañas electorales locales, el Instituto Nacional Electoral tiene disponibles dieciocho minutos diarios en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.
13. Que mediante el oficio descrito el Antecedente VI del presente instrumento, el Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí informó los siguientes periodos de acceso conjunto a radio y televisión:

#### ETAPA INICIO CONCLUSIÓN DURACIÓN

| ETAPA  | INICIO                  | CONCLUSIÓN          | DURACIÓN |
|--|-------------------------|---------------------|----------|
| <b>Precampañas para Gobernador</b>                               | 15 de noviembre de 2014 | 13 de enero de 2015 | 60 días  |
| <b>Precampañas para diputados e integrantes de Ayuntamientos</b> | 5 de diciembre de 2014  | 13 de enero de 2015 | 40 días  |

14. Que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales locales y federales solicitaron al Instituto el tiempo de radio y televisión para el cumplimiento de sus fines durante el cuarto trimestre del dos mil catorce.
15. Que como lo señalan los artículos 44, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los Procesos Electorales Federales y locales.
16. Que según se desprende de los artículos 182 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 3, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y con fundamento en lo antes descrito, la Junta General Ejecutiva deberá conocer, analizar y aprobar la procedencia del modelo de pauta correspondientes al periodo de precampaña de la elección en el estado de San Luis Potosí de conformidad con lo siguiente:
  - a) El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.
  - b) Los tiempos pautados serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
  - c) El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas. Asimismo, en Procesos Electorales, la distribución de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales deberán ser pautados para su transmisión dentro de las 3 franjas horarias.
  - d) El Instituto Nacional Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración de treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total.
17. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 49 y 51, numeral 1, incisos f) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, distribuya los tiempos de Estado convertidos a mensajes dentro de los espacios de las pautas respectivas, de conformidad con la asignación de tiempos a las autoridades electorales que apruebe el Consejo General.
18. Que en atención a lo establecido en el artículo 41, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la elaboración y entrega de materiales, así como de órdenes de transmisión, se realizará de conformidad con los calendarios que al efecto apruebe esta Junta.

19. Que con base en lo señalado en el Acuerdo [...] *por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos y autoridades electorales, así como requisitos de las órdenes de transmisión en los Procesos Electorales Locales y periodo ordinario que transcurrirán durante el dos mil catorce*, en periodo electoral se elaborarán dos órdenes de transmisión los días domingo y martes.
20. Que conforme a lo señalado en los Considerandos anteriores, a continuación se presentan los calendarios correspondientes al periodo de precampaña, del Proceso Electoral Local a celebrarse en el estado de San Luis Potosí.

### PRECAMPAÑA

Fecha límite de la primera recepción de material tanto de partidos políticos como para autoridades electorales federales y locales para el periodo de precampaña local.

8 de noviembre

| Nº | Elaboración de OT | Notificación    | Vigencia de la OT                 |
|----|-------------------|-----------------|-----------------------------------|
| 1  | 9 de noviembre    | 10 de noviembre | 15 de noviembre                   |
| 2  | 11 de noviembre   | 12 de noviembre | 16 al 20 de noviembre             |
| 3  | 16 de noviembre   | 17 de noviembre | 21 y 22 de noviembre              |
| 4  | 18 de noviembre   | 19 de noviembre | 23 al 27 de noviembre             |
| 5  | 23 de noviembre   | 24 de noviembre | 28 y 29 de noviembre              |
| 6  | 25 de noviembre   | 26 de noviembre | 30 de noviembre al 4 de diciembre |
| 7  | 30 de noviembre   | 1 de diciembre  | 5 y 6 de diciembre                |
| 8  | 2 de diciembre    | 3 de diciembre  | 7 al 11 de diciembre              |
| 9  | 7 de diciembre    | 8 de diciembre  | 12 y 13 de diciembre              |
| 10 | 9 de diciembre    | 10 de diciembre | 14 al 18 de diciembre             |
| 11 | 14 de diciembre   | 15 de diciembre | 19 y 20 de diciembre              |
| 12 | 16 de diciembre   | 17 de diciembre | 21 al 25 de diciembre             |
| 13 | 21 de diciembre   | 22 de diciembre | 26 y 27 de diciembre              |
| 14 | 23 de diciembre   | 24 de diciembre | 28 de diciembre al 1 de enero     |
| 15 | 28 de diciembre   | 29 de diciembre | 2 y 3 de enero                    |
| 16 | 30 de diciembre   | 31 de diciembre | 4 al 8 de enero                   |
| 17 | 4 de enero        | 5 de enero      | 9 y 10 de enero                   |
| 18 | 6 de enero        | 7 de enero      | 11 al 13 de enero                 |

21. Que como consecuencia de lo señalado en los Considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba el modelo de pautas para la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales, en las emisoras de radio y televisión que de conformidad con el catálogo aprobado deban cubrir el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local en el estado de San Luis Potosí.
22. Que como lo señala el artículo 6, numeral 5, incisos c), d) y j) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permissionarios cuyas estaciones tengan cobertura en dicha entidad, así como fungir como autoridad auxiliar de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 1, inciso c); 48, numeral 1, inciso o); 160, numeral 1; 161; 162, numeral 1, inciso b); 164; 165; 168, numeral 1; 176, numeral 1 y 182, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso b); 6, numeral 3, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** En los términos previstos en los Considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante el periodo de precampaña dentro del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, distribuirá los tiempos de Estado convertidos a mensajes dentro de los espacios de las pautas autorizadas respectivas, de conformidad con la asignación de tiempos a las autoridades electorales que aprobó el Consejo General.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que integre el modelo de distribución que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y el modelo de pauta aprobado mediante el presente Acuerdo y remita las pautas, con los materiales correspondientes, a las emisoras precisadas en las pautas aprobadas.

**CUARTO.** Se aprueban los calendarios para la entrega de materiales y órdenes de transmisión, a que se refiere el Considerando 20 del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique el presente Acuerdo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y solicite a la citada autoridad electoral que publique el Acuerdo de mérito en el periódico oficial de la entidad federativa.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación (sin anexos).

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 6 de octubre de 2014, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa, de Administración, Licenciado Román Torres Huato, del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**AVISO relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2015.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

**Aviso relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2015**

En relación con lo dispuesto por el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, y atendiendo al Segundo Punto del Acuerdo General 3/2008 emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento público, el primer periodo vacacional al que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral correspondiente al año 2015, mismo que comprenderá del 4 al 18 de septiembre de 2015, reanudando labores el 21 de septiembre del año en curso. Por tanto, en el periodo citado se suspenderán las labores en este Instituto, con el objeto de otorgar al personal del Instituto Nacional Electoral esa prestación.

En virtud de lo referido, tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante cuyo rubro es: *"DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"*, así como lo dispuesto por los artículos 76 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 441 y 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafos 1 y 4; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con lo que dispone el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los días que comprende el periodo antes señalado no contarán para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios y especiales, incluso los relativos a los juicios laborales, así como cualquier otro plazo en materia electoral, que pudieran promoverse.

Distrito Federal, a 12 de marzo de 2015.- El Secretario Ejecutivo, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.